

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO  
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: DIANNA PAULINA MORALES GARCÍA

ASESOR DE FONDO: MTRA. CARLA LUISA ESCOFFIÉ DUARTE  
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, a 06 de marzo de 2023

## DEDICATORIA

*Que el privilegio no nos nuble la empatía.*

## RESUMEN / ABSTRACT

En este trabajo se realiza un análisis a la situación de violencia de género en México en el ejercicio del derecho a la protesta, en conjunto con los derechos humanos que esto puede llegar a violentar. Posteriormente se desglosan los hechos del Caso Atenco del 2006, con la finalidad de comparar la investigación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se debaten principalmente el uso excesivo de la fuerza pública, la responsabilidad del Estado, la violación de derechos humanos, la violencia de género hacia las mujeres, la violencia sexual, y sus respectivas repercusiones. Como conclusión del trabajo se toman en cuenta los aspectos analizados por los tribunales mencionados y la reparación de daños propuesta.

**Palabras Clave:** violencia – Atenco – fuerza pública – violación sexual – machismo – estereotipos

This paper analyzes the situation of gender violence in Mexico in situations of public protests regarding the human rights violated in the process. Afterwards the details of the Caso Atenco are displayed in order to compare the investigation issued by the Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), and the one issued by the Corte Interamericana de Derechos Humanos, where the excessive use of public force, the government's responsibility, human rights violations, gender violence against women, sexual violence, and their repercussions are mainly discussed. This paper concludes with the analyzed aspects by the mentioned courts and the proposed damage repair suggested.

**Key Words:** violence – Atenco – public force – sexual assault – machismo – stereotypes

## ÍNDICE

|                                                                                                  |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| INTRODUCCIÓN                                                                                     | Página<br>4 |
| CAPÍTULOS                                                                                        |             |
| I. VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA PÚBLICA                                       | 6           |
| A. ¿Qué es la violencia de género?                                                               | 6           |
| B. Derechos Humanos transgredidos por la violencia de género                                     | 13          |
| II. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO ATENCO                                                        | 23          |
| III. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON EL CASO ATENCO | 35          |
| A. Facultad de Investigación                                                                     | 35          |
| B. Investigación Constitucional 3/2006                                                           | 36          |
| IV. SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO ATENCO                | 51          |
| V. ANÁLISIS COMPARATIVO                                                                          | 78          |
| CONCLUSIONES                                                                                     | 88          |
| BIBLIOGRAFÍA                                                                                     | 94          |

## INTRODUCCIÓN

En la presente tesis de grado, se expondrá un análisis sobre la violencia de género en el ejercicio del derecho a la protesta, dentro del contexto del Estado mexicano, la cual es principalmente ejecutada por sus cuerpos policiacos. Como base de lo anterior, se exhibirá el “Caso Atenco”, el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior con el objetivo de comparar y contrastar los mecanismos e incentivos de reparación señalados por los órganos mencionados, bajo el supuesto del uso excesivo de la fuerza y el abuso de poder por parte de las autoridades mexicanas. Las resoluciones emitidas por el Máximo Tribunal mexicano y el citado órgano internacional son de suma relevancia por la jerarquía que poseen.

Para lograr el cometido mencionado, es importante observar tanto la legislación nacional como la internacional, al igual que las opiniones doctrinales pertinentes para desarrollar y fundamentar las posturas de los tribunales señalados, en relación a los derechos humanos violentados.

Asimismo, es pertinente señalar que la represión por cuestiones de género, es decir por el simple hecho de ser mujer, en un país como México es una problemática que abarca no solo el contexto histórico, sino que también el actual, puesto a que hasta la fecha se vive, se observa, y se reclama... por unos, ya que por otros se ignora. En esta crisis se ejemplifica el supuesto de un grupo “vulnerable” que esta siendo violentado por cuestiones culturales y sociales, las cuales repercuten en su desarrollo, en todos los sentidos de la palabra.

Es evidente que en la actualidad, el número de mujeres que deciden alzar la voz por las injusticias que sufren es cada vez mayor, lo cual se puede observar en las protestas sociales de las cuales forman parte. Dentro de este supuesto, y en diversas ocasiones, la autoridad hace uso excesivo de sus facultades para reprimir y silenciar a las protestantes, lo

cual va totalmente en contra de la naturaleza de sus atribuciones, es decir del velar, proteger y mantener el orden público.

En relación a lo anterior, se puede afirmar que la violencia de género tiene connotaciones sistemáticas, por lo cual es de suma importancia que estos temas, las historias de sus víctimas sean difundidos, cuestionados y analizados; al igual que como debe de ser con las irregularidades del contenido y en la aplicación de la normativa mexicana. Esto, con el fin de crear conciencia social sobre la gravedad de esta crisis de violencia, y contar con las reformas necesarias para contar con un derecho interno donde realmente se respeten los derechos humanos con los cuales todos los miembros de la sociedad se deben encontrar beneficiados.

Para llevar a cabo el mencionado análisis, será relevante observar primeramente la violencia de género en el marco de la violencia pública mexicana, donde se expondrán doctrinalmente las cuestiones más relevantes como lo son definiciones, tipos de violencias, estadísticas nacionales, entre otras; para posteriormente abarcar los derechos que se transgreden en el ejercicio de la violencia de género.

En segunda instancia se abordará el contexto histórico y social donde se desarrolló el “Caso Atenco”, es decir los encuentros pasados con la autoridad mexicana, y la forma en que esto repercutió en la vida diaria de los habitantes de esas comunidades.

En tercera instancia, se observarán las disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo mexicano, haciendo uso de su facultad de investigación, derivado de lo cual sus Ministros crean una Comisión Investigadora, con el fin de indagar los hechos ocurridos los pasados 3 y 4 de mayo del 2006 en las comunidades de San Salvador de Atenco y Texcoco. Posteriormente se expondrá el análisis de fondo y la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los mismo hechos, para finalizar con la comparación entre lo establecido por ambos tribunales.

## Capítulo I

### VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA PÚBLICA

En el presente capítulo se presentará información general sobre la violencia de género, los derechos humanos que esta puede llegar a vulnerar, y ejemplos de la violencia ejercida por autoridades mexicanas hacia las mujeres.

#### A. ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO?

En primera instancia, se considera que todas las mujeres y niñas, residentes del territorio nacional, se encuentran expuestas a ser víctimas de violencia sexual, y dicho riesgo se puede ver incrementado por distintas “características o factores contextuales como la pobreza, etnia, discapacidad, estatus migratorio, situación de desplazamiento”, entre otros; donde su estado de vulnerabilidad se ve aumentado por las barreras adicionales derivadas de las mismas condiciones mencionadas<sup>1</sup>.

Adicionalmente la Encuesta Nacional de Victimización sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “se estima en 21.2 millones el número de víctimas de 18 años y más en el país durante 2020, lo cual representa una tasa de prevalencia delictiva de 23,520 víctimas por cada cien mil habitantes”, tomando en cuenta que la tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes en el mismo año fue de 30, 601 personas<sup>2</sup>.

En la encuesta previamente presentada, se define “la cifra negra”, es decir “el nivel de delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación”, el

---

<sup>1</sup> UNICEF. **ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas**. Disponible en línea: Autor < [https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-mexico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra#\\_ftn5](https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-mexico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra#_ftn5) > (Consulta: Oct. 01, 2022).

<sup>2</sup> INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021. Disponible en línea: Autor < <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf> > (Consulta: Oct. 02, 2022).

cual “fue de 93.3% a nivel nacional durante el 2020”. El ENVIPE del 2021 estima que los motivos que llevan a la población víctima de un delito a no denunciar son las circunstancias atribuibles a la autoridad”, esto debido a que se puede llegar a considerar por un 33.9% de las personas encuestadas como una pérdida de tiempo, mientras que un 14.2% estableció que fue por la desconfianza que se le tiene a la autoridad<sup>3</sup>.

Por otro lado, la percepción de inseguridad en la población mayor de edad en el país, encuestada principalmente en los meses de marzo y abril del 2021 “se ubicó en 75.6%. Durante el mismo periodo, la sensación de inseguridad en los ámbitos más próximos a las personas fue de 65% en su municipio o demarcación territorial y 41.9% en su colonia o localidad”<sup>4</sup>.

Las cifras referentes a la violencia sexual se encuentran estrechamente ligadas a la violencia de género, las cuales han crecido exponencialmente, puesto que conforme a un estudio realizado en marzo del 2022 por la Organización México Evalúa, donde participaron mujeres mayores de edad, víctimas de delitos sexuales, como los son el acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual y violación, en un periodo entre los meses de junio a diciembre de 2021. En el mencionado estudio se compararon los resultados con las carpetas de investigación iniciadas por cada uno de los delitos mencionados en 90 ciudades del país, con lo cual se calcula la “cifra negra”<sup>5</sup>.

Según el estudio anterior, “casi cinco millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales durante el segundo semestre del 2021”, lo cual equivale a un aumento de 0.8% en relación con el mismo periodo, pero del año anterior. Esto adicionado a las diferencias estructurales y a la discriminación que llegan a sufrir las mujeres mexicanas, hace que estos

---

<sup>3</sup> Loc. Cit.

<sup>4</sup> Loc. Cit.

<sup>5</sup> México Evalúa. Crece la cifra negra de la violencia sexual: en 2021, el 99.7% de los casos no se denunciaron. Disponible en línea: Autor < <https://www.mexicoevalua.org/crece-la-cifra-negra-de-la-violencia-sexual-en-2021-el-99-7-de-los-casos-no-se-denunciaron/> > (Consulta: Oct. 02, 2022).

casos de violencia no sean denunciados, puesto que se estima que el 99.7% de víctimas mayores de “18 años de julio a diciembre de 2021”, no denunciaron, lo cual también es un aumento en comparación al año anterior<sup>6</sup>.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define la violencia por razón de género como “las maneras en la que las personas ejercen poder sobre ... mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales”<sup>7</sup>. Dentro del mismo Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la SCJN establece que esta “es una violencia instrumental que busca controlar el actuar de las mujeres como grupo... que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual”. Adicionalmente la SCJN menciona que “... este tipo de violencia... se encuentra motivado por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres...”<sup>8</sup>.

Conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su artículo primero, la violencia contra las mujeres es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>9</sup>.

De igual manera, el artículo anteriormente mencionado establece tres tipos de violencia que puede sufrir una mujer, como lo es la violencia física que engloba “golpes, jalones, empujones, pellizcos, lesiones, entre otras”, la violencia sexual que se define como

---

<sup>6</sup> Loc. Cit.

<sup>7</sup> **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género** (Ciudad de México, México). Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.O. Nov., 2020. Disponible en línea: Autor < <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%2028191120%29.pdf> > (Consulta: Enero 23, 2023).

<sup>8</sup> Loc. Cit.

<sup>9</sup> **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**. Organización de los Estados Americanos, Brasil, Jun. 09, 1994. Disponible en línea: Comisión Nacional de los Derechos Humanos < [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_difusion/convencion\\_BelemdoPara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf) > (Consulta: Nov. 21, 2022).

“la imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento, entre otros; y la violencia psicológica que conlleva humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones, descalificaciones, entre otros”<sup>10</sup>.

Adicionalmente, la Convención de Belém do Pará establece tres ámbitos en los que ese puede observar la violencia, como lo son en la vida privada que se refiere a “cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor no viva con la víctima”; y/o en la vida pública que sucede “cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que ésta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro”. Cabe recalcar que la violencia puede ser “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”<sup>11</sup>.

La violencia de género, sexual, psicología y física que llegan a sufrir miles de mujeres mexicanas va más allá de una afectación personal, puesto que estas problemáticas “lesionan la convivencia social, afectan a la población en general e inciden en el desarrollo económico y político del país”. De igual manera tienen un gran impacto en el apoyo y confianza que se le deposita a la autoridad competente derivado de un sentimiento de inseguridad, puesto que conforme información estadística presentada en el Censo Nacional de Impartición de justicia Estatal y los Registros Administrativos en el Ámbito de Impartición de Justicia en Materia Penal, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de los años 2010 al 2017, hubo un poco más de 97% de delitos de esta índole<sup>12</sup>.

A su vez, la violencia es definida por la Organización Panamericana de la Salud como “el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una

---

<sup>10</sup> Loc. Cit.

<sup>11</sup> Loc. Cit.

<sup>12</sup> Rodríguez Luna, Ricardo. “*Violencia Sexual: Culpabilidad de los Varones y Masculinidad*”. Oct. 2019. Disponible en línea: **Ciencia Jurídica**. No. 9-17, 2020 < <https://app.vlex.com/#WW/vid/850243925> > (Consulta: Oct. 02, 2022).

persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo”<sup>13</sup>. Lo anterior es considerado como un hecho social, que resulta de “un comportamiento aprendido en contextos impregnados por desigualdades sociales basadas en la clase social, el género, la edad, la raza, las capacidades distintas, e incluso las diferencias religiosas”<sup>14</sup>.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud establece que el género engloba “los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias” lo cual puede considerarse como un producto de las relaciones interpersonales, por lo cual no es considerado como un concepto estático, ya que depende del contexto en donde se desarrolle. Cuando las personas no encuadran dentro de la normatividad social, como lo son los roles preestablecidos y las responsabilidades que a estos se les atribuyen, suelen encontrarse expuestos a tendencias o reacciones violentas por parte de la sociedad<sup>15</sup>.

La Organización Panamericana de la Salud define la violencia de género como “los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género”, lo cual tiene su origen en “la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas”<sup>16</sup>. Lo cual “tiene como resultado un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o en la vida pública”<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Organización Panamericana de la Salud. **Prevención de la violencia**. Disponible en línea: Autor < <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>> (Consulta: Oct. 01, 2022).

<sup>14</sup> Asenjo Giménez, I., Estrada Álvarez, K.S., García Crespo, A. “*Violencias de género y derechos humanos en el ámbito institucional*”. Sep., 2019. Disponible en línea: **Letras Jurídicas**. No. 29, 2019 < <https://app.vlex.com/#WW/vid/839667618>> (Consulta: Oct. 01, 2022).

<sup>15</sup> Organización Mundial de la Salud. **Género y salud**. Disponible en línea: Autor < <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>> (Consulta: Oct. 01, 2022).

<sup>16</sup> ONU Mujeres. **Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas**. Disponible en línea: Autor < <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>> (Consulta: Oct. 01, 2022).

<sup>17</sup> Asenjo Giménez, I., Estrada Álvarez, K.S., García Crespo, A, Ob. Cit., p. 4.

La violencia de género sufrida por las mujeres, “no se limita a un sistema político o económico en concreto, sino que es recurrente en todas las sociedades del mundo” este tipo de prácticas anti derechos “no entiende de fronteras raciales, culturales ni de riqueza” porque son actos derivados de “la sumisión y la discriminación”. Unas de las causas de este fenómeno mundial, son la inequidad de género y la discriminación, que se ven “influenciadas por desequilibrios históricos y estructurales de poder”<sup>18</sup>.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece que la violencia contra la mujer conlleva “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”, lo cual deriva de la discriminación y de los obstáculos asimétricos pero a su vez sistemáticos situados en el camino de toda mujer<sup>19</sup>.

En relación a lo anterior, se encuentra la violencia sexual y la violencia psicológica ejercida en perjuicio de las mujeres, las cuales son consideradas como las violaciones más graves de los derechos humanos, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. En prueba de esto, la UNICEF menciona que, en 2019, “19.2 millones de mujeres” mexicanas confirmaron que “en algún momento de su vida sufrieron de algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual”<sup>20</sup>.

Para entender la violencia de género, es importante “reconocer las estructuras patriarcales por medio de las cuales se muestra una concepción sociocultural de desigualdad

---

<sup>18</sup> Gómez Huerta Suarez, José. “*Violencia de género contra las mujeres en México. Una aproximación a su estudio*”. Julio 2020. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Ciencias Penales**. No. 11, 2020 < <https://app.vlex.com/#WW/vid/850668395> > (Consulta: Oct. 02, 2020).

<sup>19</sup> Loc. Cit.

<sup>20</sup> UNICEF. ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas. Disponible en línea: Autor < (Consulta: Oct. 01, 2022).

entre mujeres y hombres, que sustenta las estructuras culturales, políticas, institucionales, legales y sociales que se han arraigado y naturalizado”<sup>21</sup>.

Partiendo del punto anterior, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), define a la conducta machista como “toda acción violenta expresada por individuos, que buscan una justificación, en la errónea creencia de superioridad frente a una mujer u otras personas, lo que da pie a que un agresor considere débiles a otros y por tanto busca someterlos”, lo cual crea un instrumento de control social, político, y económico que se encuentra impregnado en las bases de nuestra sociedad<sup>22</sup>.

Debido a que el fenómeno de violencia contra las mujeres es complejo, y este implica esencialmente violaciones a los derechos humanos, su persistencia e incremento tiene como uno de los resultados “la combinación de los factores relacionados a la carencia de acceso a la justicia, por tanto, estas conductas dejan un alto grado de impunidad” y demás elementos vinculados que “en su conjunto crean contextos con mayor potencial para que una persona se comporte y/o sufra de violencia”<sup>23</sup>.

Asimismo, es relevante mencionar la importancia y trascendencia que tiene la violencia institucional ejercida hacia las mujeres, es decir “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres” al igual que “su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Cortes Macías, Omar, y Iñiguez Ramos, José Martín. “*Violencias contra grupos vulnerables. Una visión complementaria para la atención integral en la prevención de las violencias hacia las mujeres, niñas y niños en México*”. Nov. 2020. Disponible en línea: **Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública**. No. 341, 2020 < <https://app.vlex.com/#WW/vid/861682128> > (Consulta: Oct. 02, 2022).

<sup>22</sup> Loc. Cit.

<sup>23</sup> Loc. Cit.

<sup>24</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. **Violencia contra las mujeres, la violación a los derechos humanos más sistemática e invisibilizada en el mundo**. Disponible en línea: Gobierno de México < <https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/violencia-contra-las-mujeres-la-violacion-a-los-derechos-humanos-mas-sistemica-e-invisibilizada-en-el-mundo?idiom=es> > (Consulta: Oct. 03, 2022).

La violencia institucional se puede dar “en un contexto de dependencia y de subordinación” puesto que “las instituciones públicas son las dependencias que deben de garantizar por mandato judicial la salud y la justicia de las y los ciudadanos”, lo cual hace que el Estado tenga un control y poder determinado frente a sus gobernados, bajo el cual estos “muchas veces se sienten inmovilizados y con temor a promover una queja o denuncia por mala praxis ejercida”<sup>25</sup>.

Independientemente de la naturaleza multicausal y multidimensional de la violencia, esta siempre “refleja actos de discriminación asociada a prácticas machistas y patriarcales persistentes, por lo que su abordaje, tratamiento y erradicación conlleva importantes retos derivados de su complejidad y de sus múltiples manifestaciones”<sup>26</sup>.

#### B. DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Tomando en cuenta los conceptos doctrinales previamente planteados, es importante adentrarnos de manera más puntual a los efectos que tiene la violencia de género en el marco de los derechos humanos que llega a violentar. Primeramente, es importante establecer que los derechos humanos son “considerados como un conjunto de pautas éticas con proyección jurídica, que surgen de la necesidad de todos los individuos de contar con las condiciones esenciales para una vida digna, y han sido producto de un largo proceso de construcción y cambio a lo largo de los dos últimos siglos”<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Sánchez, Janette. “La violencia institucional como profanación ejercida hacia la mujer”. Marzo, 2022. Disponible en línea: **Epikēia. Revista de Derecho y Política**. No. 44, 2022 < <https://app.vlex.com/#!/vid/853309581> > (Consulta: Nov. 21, 2022).

<sup>26</sup> Gómez Huerta Suarez, José, Ob. Cit., p. 5.

<sup>27</sup> Nieves Rico. Violencia de género: un problema de derechos humanos. Disponible en línea: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) < [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf) > (Consulta: Oct. 02, 2022).

Cabe recalcar que, de acuerdo con la historia de los derechos humanos, estos se dividen en cuatro generaciones, es decir, los derechos civiles y políticos corresponden a la primera generación, los sociales, económicos y culturales a la segunda; los derechos de la paz, al desarrollo y a un medio ambiente sano a la tercera, y los derechos de los pueblos representan la cuarta generación<sup>28</sup>.

Actualmente, “es imprescindible analizar los derechos humanos y la violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales” puesto que esta problemática va estrictamente ligada a la distribución desigual del poder en las sociedades. Por lo cual, es indispensable que las “experiencias históricas y cotidianas se tomen en cuenta en la reformulación del contenido y significado de los derechos humanos, puesto que su definición y su práctica no deben separarse de la vida concreta de las personas”<sup>29</sup>.

Históricamente “los procesos de democratización iniciados en América Latina y el Caribe, después de un período que se caracterizó por numerosas violaciones de los derechos humanos, proporcionan en la actualidad una base social más amplia para la sensibilización, la denuncia y la solidaridad” a este tipo de situaciones. No obstante, el “proceso de democratización de las relaciones de género todavía se encuentra en sus primeras etapas, aunque cada vez haya mayor consenso de que es necesario cambiar la identificación de las mujeres con posiciones de inferioridad o de subordinación” en su interacción diaria<sup>30</sup>.

Debido a lo anterior, es importante “modificar la conceptualización de las agresiones que se ejercen sobre las mujeres y reconocer sus derechos humanos”<sup>31</sup>, como lo son el derecho a la integridad personal, a no ser sometida a tortura, a la libertad, a la igualdad<sup>32</sup>, a

---

<sup>28</sup> Loc. Cit.

<sup>29</sup> Loc. Cit.

<sup>30</sup> Loc. Cit.

<sup>31</sup> Loc. Cit.

<sup>32</sup> Asenjo Giménez, I., Estrada Álvarez, K.S., García Crespo, A, Ob. Cit., p. 4.

una vida libre de violencia, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, libertad de expresión, a la reunión, a la protesta, entre otros<sup>33</sup>. Los mismos se encuentran previstos en nuestra Carta Magna y en los diversos tratados y pactos internacionales de los que México forma parte.

El derecho a la integridad y seguridad personal es un “derecho fundamental de todo ser humano que, ... entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales...”, al igual que “el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad”<sup>34</sup>.

De modo complementario, “es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales”. Por otro lado, y en relación al “aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico”, mientras que “en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente”<sup>35</sup>.

Por otro lado, el derecho a no ser sometido a formas de tortura, se define como el “derecho de todo ser humano, que se encuentre bajo custodia o control de la autoridad o servidores públicos, a no ser sujeto de cualquier acto realizado intencionalmente que le inflija daños o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”, lo anterior “con el fin de obtener

---

<sup>33</sup> Amnistía Internacional. “*Derechos de las mujeres y niñas*”. España: s.f. Disponible en línea: **Autor** < <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-de-las-mujeres/>> (Consulta: Oct. 02, 2022).

<sup>34</sup> Reséndiz, L. Catálogo para la clasificación de violación de derechos humanos. 2ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016, p. 114. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/7.pdf>> (Consulta: Oct. 02, 2022).

<sup>35</sup> Ídem., p. 115.

de él o de un tercero información o una confesión; o bien, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o como medio intimidatorio, castigo, medida preventiva o pena con fines de investigación penal, por razones basadas en discriminación o cualquier otro propósito”<sup>36</sup>.

A su vez, el sistema internacional de derechos humanos prevé el derecho de no ser sometido a formas de tortura, y lo define como “el derecho básico consagrado de la prohibición de afectar ilegítimamente la dignidad personal mediante la práctica de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes”. Adicionalmente menciona que esto puede englobar otros actos que son denominadas como “tratos o penas cueles, inhumanos o degradantes”<sup>37</sup>.

El derecho a la libertad, también agraviado por la violencia de género, se observa plasmado en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derecho Humanos, donde se menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona<sup>38</sup>. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José (la Convención Americana), determina que la libertad personal “implica la potestad del gobernado de transitar por doquier, atendiendo a sus intereses y objetivos, finalidades y beneficios”<sup>39</sup>.

Doctrinalmente, el concepto de libertad se puede analizar desde la perspectiva de la experiencia consciente de las personas, donde se observa la espontaneidad y la autonomía, puesto que “en primera persona se experimenta el surgimiento u origen de la acción a partir

---

<sup>36</sup> Loc. Cit.

<sup>37</sup> Rojas, Claudio Nash. “*Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*”. 2009. Disponible en línea: **Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV** < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>> (Consulta: Oct. 02, 2022).

<sup>38</sup> **Declaración Universal de Derechos Humanos**. ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible en línea: Comisión Nacional de Derechos Humanos < [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion\\_UDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion_UDH.pdf)> (Consulta: Oct. 02, 2022).

<sup>39</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). México, Garantías en Tratados Internacionales, 2013, p. 115. Disponible en línea: VLex < <https://app.vlex.com/#/vid/467173022>> (Consulta: Oct. 02, 2022).

de un deseo o de un motivo propio”, ahí es donde se observa la acción propia del individuo con respecto a su derecho a la libertad y la intervención del estado para salvaguardarla sin la “oposición de fuerzas adversas que nos impidan acometerla, sujeta siempre al control propio”, esto es considerado como la “experiencia consciente de la libertad que toda persona disfruta naturalmente”. Cabe recalcar que podemos tener estas experiencias de libertad, individuales o colectivas, independientemente de que no exista tal libertad<sup>40</sup>.

No obstante, la libertad jurídica hace referencia al contenido de las normas jurídicas, es decir, se “estipula como lo ordenado, lo prohibido y lo permitido. Lo permitido es todo aquello que no está ni ordenado ni prohibido. Lo ordenado es todo aquello que debemos hacer so pena de sufrir una sanción. Lo prohibido es todo aquello que debemos omitir so pena de padecer una sanción”<sup>41</sup>.

Por otro lado, el derecho a la igualdad es otro de los tantos que se encuentran transgredidos por la violencia de género, este es definido desde un punto de vista constitucional como “que todas las personas deban ser tratadas igualitariamente por el Estado respecto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, es decir, en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución”<sup>42</sup>.

Doctrinalmente la igualdad como principio comprende dos dimensiones distintas, es decir, su dimensión formal y su dimensión material. Según Pérez Luño, “la igualdad formal suele identificarse con la exigencia jurídico-política sintetizada en el principio de igualdad ante la ley” principio que debe reconocérsele a todos los ciudadanos. Pérez Luño establece que la dimensión formal de la igualdad comprende la igualdad ante la ley, en la ley y en la

---

<sup>40</sup> Villanueva, Enrique. “**Derecho y libertad**”. Mayo, 2011. Disponible en línea: Cuestiones Constitucionales. No. 25, 2011 < [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200009#nota](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200009#nota)> (Consulta: Oct. 03, 2022).

<sup>41</sup> Loc. Cit.

<sup>42</sup> Morán Navarro, Sergio Arnoldo, y Abundis Rosales, María Antonia. “*El derecho humano a la igualdad en la Constitución mexicana, algunas consideraciones*”. Julio, 2016. Disponible en línea: **Ciencia Jurídica**. No. 5-10, 2016 < [https://app.vlex.com/#search/jurisdition:MX+content\\_type:4/derecho+a+la+igualdad/WW/vid/687275989](https://app.vlex.com/#search/jurisdition:MX+content_type:4/derecho+a+la+igualdad/WW/vid/687275989)> (Consulta: Oct. 03, 2022).

aplicación de la ley. Cerdá Martínez-Pujalte adiciona a esto último la igualdad en el contenido de la ley y el mandato de no discriminación<sup>43</sup>.

Adicionalmente, la igualdad en su dimensión material, también denominada como igualdad sustantiva o, de hecho, “supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública”. A su vez se establece que, en la igualdad material, no es suficiente que se garantice la igualdad formal en las leyes, puesto que es necesario y se “requiere del Estado la obligación de actuar en la sociedad para lograr la igualdad real de los ciudadanos”, o como establece Carbonell, “el compromiso que tiene el Estado de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho”<sup>44</sup>.

También, es importante abordar el derecho a una vida libre de violencia que es definido por el Gobierno de México como “el derecho que tengo como mujer a que ninguna acción u omisión, basada en el género, me cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, lo cual ejemplifica claramente la relación que este guarda con la violencia de género. Este derecho también reconoce el “goce, ejercicio y protección” de los derechos humanos “libre de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad” que hagan que una mujer se sienta menos<sup>45</sup>.

Por otro lado, el derecho a la no discriminación hace referencia a combatir y/o erradicar la discriminación como “fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas”, la cual tiene como lugar de origen,

---

<sup>43</sup> Ídem., p. 143.

<sup>44</sup> Ídem., p. 149.

<sup>45</sup> Secretaría de Gobernación. **¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?**. Disponible en línea: Gobierno de México < <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia> > (Consulta: Oct. 03, 2022).

“los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente”. La discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades”<sup>46</sup>.

Para que el supuesto de discriminación planteado con anterioridad se cumpla, debe tener como motivo de origen “el color de piel, el origen étnico o nacional, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo...”, entre otros. Cabe recalcar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de igual manera establece que la discriminación es “la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, ... entre otras formas conexas de intolerancia”<sup>47</sup>.

De igual manera, la CNDH recalca que el derecho a la no discriminación se toma en cuenta, como “la norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de la menos otro derecho humano”<sup>48</sup>.

En otro orden de ideas, el derecho a la seguridad jurídica, también conocido o denominado como derecho a la legalidad y seguridad jurídica los cuales “otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservado de cualquier acto léxico que, en su perjuicio pudiese generar el poder público, sin mandamiento

---

<sup>46</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “*El derecho a la no discriminación*”. Ciudad de México: julio, 2018. Disponible en línea: [cndh.org.mx < https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf) (Consulta: Oct. 03, 2022).

<sup>47</sup> Ídem., p. 5.

<sup>48</sup> Ídem., p. 15.

de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales”<sup>49</sup>.

La legalidad y seguridad jurídica “tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas”<sup>50</sup>.

De modo complementario, el derecho a la libertad de expresión es definido por la CNDH como el derecho que toda persona tiene a “la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley”. Este derecho no se puede restringir “por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”<sup>51</sup>.

Partiendo de lo mencionado en el párrafo anterior, es relevante señalar que “la libertad de expresión abarca toda clase de ideas, incluidas aquellas que puedan considerarse profundamente ofensivas”, sin embargo, tanto en el derecho internacional como en el derecho mexicano, se protege la libertad de expresión, tomando en cuenta como limitante la violación de los derechos de otras personas o en discursos de odio que incitan a la discriminación y a

---

<sup>49</sup> Reséndiz, L., Ob. Cit., p. 12.

<sup>50</sup> Loc. Cit.

<sup>51</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “*Derechos: Libertad de Expresión*”. Ciudad de México: s.f. Disponible en línea: [cndh.org.mx < https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion>](https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion) (Consulta: Oct. 03, 2022).

la violencia<sup>52</sup>. Asimismo, el Gobierno de México define este derecho como “la libertad... que tengo a pensar y compartir con otras personas mis ideas, reflexiones y opiniones, es decir, el derecho a razonar y dar a conocer lo que pienso y lo que conozco”<sup>53</sup>.

En estrecha relación con el derecho humano previamente mencionado, se encuentra el derecho a la reunión que es definido como “el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar, promover, buscar y defender de forma colectiva intereses comunes”. De igual manera, estos derechos son considerados como los pilares de la democracia, según establecen las Naciones Unidas, y promueven lo que incluye este derecho, que es el “celebrar reuniones, a realizar sentadas, huelgas, concentraciones, manifestaciones o protestas, tanto fuera de línea como en línea”<sup>54</sup>.

Conforme al Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, este derecho crea obligaciones para las autoridades como lo son “el no entorpecer, reprimir o prohibir la manifestación”, proteger el ejercicio del derecho frente a agresiones de terceros, y la generación de condiciones para el ejercicio del derecho, para que no se violen otros derechos humanos. Este es un derecho individual observado desde el punto de vista de la titularidad, pero se ejerce de manera colectiva, y mientras se desarrolle en lugares públicos, no es necesaria ninguna autorización<sup>55</sup>.

De esto se desprende, el derecho a la protesta, el cual es considerado como un fenómeno social que ha adquirido fuerza e importancia a lo largo de los años, está

---

<sup>52</sup> Amnistía Internacional. **¿Por qué es importante la libertad de expresión?**. Disponible en línea: Autor < <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/> > (Consulta: Oct. 03, 2022).

<sup>53</sup> Secretaría de Gobernación. **Libertad de expresión**. Disponible en línea: Gobierno de México < [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100171/012\\_Lib\\_Expresion.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100171/012_Lib_Expresion.pdf) > (Consulta: Oct. 03, 2022).

<sup>54</sup> Naciones Unidas. **Libertad de reunión y de asociación**. Disponible en línea: Autor < <https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-assembly-and-association> > (Consulta: Oct. 03, 2022).

<sup>55</sup> Carbonell, Miguel. **“La libertad de asociación y de reunión en México”**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas, 2006, p. 825-829. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf> > (Consulta: Oct. 03, 2022).

estrechamente relacionado y hasta se puede considerar que deriva de los derechos de libertad de expresión y de reunión<sup>56</sup>.

La Fundación Heinrich Böll en colaboración con la Secretaría de Gobernación nos presentan los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en relación a La Protección del Derecho a la Protesta, donde establecen que el derecho a “la libertad de reunión pacífica constituye a un derecho de tipo instrumental, ya que sirve como medio para la realización de otros derechos, motivo por cual guarda especial relevancia”. En la vida de un país democrático este derecho comprende “la manifestación de ideas, expresiones, opiniones o críticas, lo que contribuye a fomentar el diálogo entre la sociedad y las autoridades, la transparencia y la rendición de cuentas...”<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Loc Cit.

<sup>57</sup> Fundación Heinrich Böll. La protección del derecho a la protesta. Disponible en línea: Naciones Unidas < <https://hchr.org.mx/publicaciones/la-proteccion-del-derecho-a-la-protesta-estandares-internacionales-de-derechos-humanos/> > (Consulta: Nov. 21, 2022).

## Capítulo II

### HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO ATENCO

En el presente capítulo se expondrán los hechos relevantes del Caso Atenco, junto con datos e información histórica, necesaria para comprender y adentrarse en el contexto de la época en la que sucedió.

En primer lugar, es importante situarse en octubre del 2001, dentro del sexenio del ex Presidente de la República Vicente Fox, quien emitió un decreto, publicado el 22 del mencionado mes<sup>58</sup>, para expropiar tierras del Estado de México a fin de reubicar y construir otro aeropuerto para Ciudad de México. Dicho proyecto tenía como fin “superar el rezago en el que se encontraba el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM)”, lo cual a su vez tenía contemplado “favorecer la economía de tiempo y dinero en su construcción, al igual que una localización estratégica”<sup>59</sup>.

Dicho proyecto, se vio impactado por las transformaciones por las que pasaba el país, en sus ámbitos económico, político, social y cultural, gracias a sucesos como la implementación del modelo económico sustentado en el libre comercio, la reforma política que impactó cambios en el ámbito municipal, regional, rural y urbano; la globalización, y el triunfo del Partido Acción Nacional (PAN)<sup>60</sup>.

Se tenía pensado que la obra aeroportuaria llevaría empleos e incremento económico a la región de Texcoco, principalmente a los ejidos impactados, que fueron los “de Tocuila,

---

<sup>58</sup> Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 381-81-98 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Nexquipayac, Municipio de Atenco, Edo. De Mex. (Reg.-141). Poder Ejecutivo (Estado de México). Gaceta del gobierno Octubre 22, 2001. Disponible en línea: Secretaría de Gobernación <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=761724&fecha=22/10/2001#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=761724&fecha=22/10/2001#gsc.tab=0)> (Consulta: Octubre 12, 2022).

<sup>59</sup> Alfaro Izarraraz, Rafael, Guízar Vázquez Jr., Francisco y Vizcarra Bordi, Ivonne. El traslado fallido del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a Texcoco. Disponible en línea: SciELO <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952011000100011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000100011)> (Consulta: Octubre 12, 2022).

<sup>60</sup> Loc. Cit.

Nexquipayac, Santa Cruz de Abajo, San Felipe y San Salvador Atenco (Atenco)”<sup>61</sup>. Sin embargo, no fue recibido por los ejidatarios como se tenía pensado, puesto que en realidad hubo resistencia no solo por los estos, sino también por parte del Gobierno de la Ciudad de México, el Ayuntamiento de Texcoco y organizaciones sociales y ecologistas<sup>62</sup>.

La resistencia mencionada, se fundamenta en que los campesinos consideraron que los cálculos hechos por el gobierno, sobre el traslado y adecuación del nuevo Aeropuerto, era un “burdo ejercicio financiero”, en donde realmente no se tomaron en cuenta las opiniones de los ejidatarios y pobladores de las zonas afectadas. De igual manera, consideraron que el proyecto amenazaba la identidad cultural de los pueblos, pero en especial la de los habitantes de Atenco<sup>63</sup>.

Debido a lo anterior, y a la necesidad de los ejidatarios de hacer frente al problema, se conformó un actor colectivo, denominado como “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FDPT)”, dada la fuerza del movimiento, especialmente en San Salvador Atenco, donde hubo un gran apoyo por parte de las fuerzas institucionales, políticas y sociales, con el propósito de evitar la construcción del aeropuerto<sup>64</sup>.

Para visualizar y contextualizar la magnitud del proyecto aeroportuario, es importante establecer que solo en el municipio de San Salvador Atenco, se verían afectadas más de 5.000 hectáreas agrícolas, sin que la expropiación fuera consultada con sus propietarios previamente. En esa época, el Gobierno Federal les ofreció a los ejidatarios como “compensación” por la expropiación, la misera cantidad de siete pesos por metro cuadrado<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Represión en San Salvador Atenco**. Disponible en línea: Autor < <https://www.cndh.org.mx/noticia/represion-en-san-salvador-atenco>> (Consulta: Octubre 12, 2022).

<sup>62</sup> Alfaro Izarraraz, Guízar Vázquez Jr., Vizcarra Bordi, Ob. Cit.

<sup>63</sup> Loc. Cit.

<sup>64</sup> Loc. Cit.

<sup>65</sup> Robles, Humberto. **Atenco: un caso de terrorismo de Estado**. Disponible en línea: FUHEM < [https://www.fuhem.es/papeles\\_articulo/atenco-un-caso-de-terrorismo-de-estado/](https://www.fuhem.es/papeles_articulo/atenco-un-caso-de-terrorismo-de-estado/) > (Consulta: Octubre 12, 2022).

Ante dicha injusticia, el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FDPT) se organizó, junto con ejidatarios de varios municipios aledaños, bajo las consignas “Tierra sí, aviones no” y “La tierra no se vende, se ama y se defiende”. Así fue el inicio de las movilizaciones para la protección de sus tierras, y tras una violenta e inequitativa lucha, en el 2002 lograron “derogar el decreto expropiatorio”. Sin embargo, esto no fue el final de la disputa para los habitantes de San Salvador Atenco, puesto que esto ocasionó un gran desacuerdo para el ex Presidente Vicente Fox y para el ex gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, debido a los problemas que la detención del proyecto aeroportuario causó, es decir “los intereses económicos, privados y gubernamentales” involucrados<sup>66</sup>.

Pocos años después, en el 2005, “el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) lanzó una iniciativa política, alternativa a la oficial, denominada como “La otra campaña” que se basaba en principios como “el anticapitalismo, la horizontalidad, y la equidad”. Dicha campaña era externa a los partidos políticos, y se pronunciaban bajo el lema “abajo y a la izquierda”. Acto seguido, en enero del 2006, año electoral, “la Comisión Sexta del EZLN y el subcomandante Marcos, comenzaron un recorrido por el país para conectar con individuos y colectivos independientes” que apoyaran su iniciativa, esto con el fin de “organizar un movimiento nacional que buscara la reestructuración de las relaciones sociales”. Durante este recorrido, fue cuando se encontraron con el FPDT, y al compartir intereses con el EZLN, se sumó a “La otra campaña” y a su vez consiguió su apoyo<sup>67</sup>.

Posteriormente, entran a la narrativa los floricultores quienes conforme al Plan Municipal de Desarrollo 2003-2006 de Texcoco, municipio aledaño a San Salvador Atenco, separados por menos de 9 kilómetros de distancia, se planeaba reubicarlos con el objetivo de mover “el comercio informal ubicado en la cabecera municipal a fin de recuperar las áreas de uso común y mejorar la imagen urbana”. Conforme a lo anterior, “el 21 de octubre de

---

<sup>66</sup>Loc. Cit.

<sup>67</sup> Robles, Humberto. Ob. Cit., p.132.

2005 se celebró un convenio entre el gobierno y cuatro líderes..., representantes ...de los floristas que comerciaban frente al mercado Belisario Domínguez”, donde se “acordó que los y las floristas se reubicarían en el Centro de Abastos de Productos del Campo y Flores de Texcoco, donde el municipio les hizo entrega de un espacio para que se le asignara un puesto a cada florista”<sup>68</sup>.

Otro antecedente importante de lo sucedido el 3 y 4 de mayo del 2006, es que, desde abril del mismo año, “personal de la Dirección General de Regulación Comercial y elementos de la policía municipal intentaron impedir que los floricultores ubicaran sus puestos”, por lo cual estos, junto con miembros del FPDT se enfrentaron en contra de la Dirección General mencionada. Esto fue informado por el Presidente Municipal al comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal bajo el supuesto de que “grupos organizados por comerciantes informales intentaban amedrentar la estabilidad del gobierno municipal, pues “amenazaban con tomar las oficinas de palacio de gobierno con el apoyo del FPDT pertenecientes al municipio de Atenco” y solicitó que fueran enviados elementos de la fuerza de Apoyo y Reacción”<sup>69</sup>.

Debido a lo anterior, el 12 de abril de 2006, “se implementaron dispositivos de seguridad en el Palacio Municipal y en la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado, con policías municipales y estatales, lo cual fue reforzado el 24 de abril del mismo año, a fin de evitar que los floricultores asentaran sus puestos en ese lugar”. Independientemente de lo anterior, los floricultores y los miembros del FPDT instalaron sus puestos frente al mercado de Belisario Domínguez, debido a que no llegaron a ningún acuerdo con las autoridades correspondientes<sup>70</sup>.

No obstante, “algunos de los aludidos comerciantes continuaron con la venta de sus productos, rechazando ser reubicados, lo cual provocó que se generaran enfrentamientos

---

<sup>68</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Nov. 28, 2018.

<sup>69</sup> Loc. Cit.

<sup>70</sup> Loc. Cit.

violentos entre los floristas... con el apoyo del FPDT y funcionarios municipales”. El día anterior a los enfrentamientos armados mencionados, es decir el 2 de mayo del 2006, debido a las populares fiestas de la “Santa Cruz”, los representantes de los floristas y el FPDT “se reunieron con autoridades del Gobierno del Estado de México, entre ellos el Subprocurador de Texcoco y el Directos de Gobernación de la Región de Texcoco, sin ninguna autoridad de dicho municipio” y se accedió a la solicitud de que “al día siguiente se retirara la fuerza pública de las inmediaciones del mercado...”<sup>71</sup>.

A pesar del acuerdo al que llegaron, la noche del mismo 2 de mayo “se reforzó el dispositivo de seguridad” con elementos estatales y municipales de Texcoco, lo cual impidió a los floricultores y sus simpatizantes instalarse para vender sus productos, y dio inició al enfrentamiento, los bloqueos de carreteras y las detenciones ilegales<sup>72</sup>.

Posteriormente, el 3 y 4 de mayo del 2006, el ex gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, ordenó un “operativo policial en las localidades de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México”, con el objetivo de “ponerle fin a un movimiento de protesta surgido como oposición” al proyecto aeroportuario<sup>73</sup>.

Todo comenzó aproximadamente a las cuatro de la mañana del día 3 de mayo del 2006, cuando elementos policiacos municipales “se instalaron frente al mercado Belisario Domínguez, a fin de evitar que los floricultores” establecieran sus puestos de venta, “al mismo tiempo que alrededor de 320 policías estatales se colocaron en la cercanía (del mercado) como “apoyo presencial disuasivo””<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Investigación Constitucional Número 3/2006. S.f. Disponible en línea: < [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas\\_pleno\\_salas/documento/2016-11/cr\\_casoAtenco\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr_casoAtenco_0.pdf) > (Consulta: Nov. 21, 2022).

<sup>72</sup> Loc. Cit.

<sup>73</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ob. Cit., p. 24.

<sup>74</sup> Loc. Cit.

Alrededor de las siete de la mañana del mismo día, se llegaron a incorporar un mayor número de elementos de la policía municipal, y minutos más tarde los floricultores de Texcoco y miembros del FPDT se dirigieron al mercado de Belisario Domínguez con machetes, palos, piedras y explosivos<sup>75</sup> para defenderse de las fuerzas armadas presentes<sup>76</sup>.

Aproximadamente a las 7:25 de la mañana del referido día, los floristas intentaron instalar sus puestos de venta frente al mencionado mercado, “lo cual fue impedido por personal de la Dirección General de Regulación Comercial”, por lo que decidieron moverse a la “esquina que forman las calles Fay Pedro de Gante y Manuel González, donde se encontraba otro grupo”. Esto desencadenó la primera parte del enfrentamiento entre las fuerzas policiacas y los floricultores junto con miembros del FPDT. Se intentó que retrocedieran, mientras que los policías y el personal de la Dirección General mencionada, “los golpearon con macanas y palos, y los floricultores y miembros del FPDT” se defendieron con lo que tenían, es decir, con machetes, palos y piedras, lo cual tuvo como resultado que ambas partes salieran lesionadas, y la detención de tres personas<sup>77</sup>.

Tras presenciar el tumulto, hubo personas que huyeron a buscar refugio en los inmuebles aledaños al enfrentamiento, y posterior a esto, “inició la intervención de la policía estadual, por medio de las Fuerzas de Apoyo y Reacción”, lo cual contribuyó a que más civiles buscaran refugio. Antes de que fueran las ocho de la mañana del presente día, los cuerpos policiales ya habían establecido un cordón de seguridad alrededor del mercado, para evitar la entrada y salida de otros integrantes del FPDT<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Loc. Cit.

<sup>76</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ob. Cit.

<sup>77</sup> Loc. Cit.

<sup>78</sup> Loc. Cit.

Después del transcurso de una hora y media aproximadamente, los floricultores, el FPDT y muchos habitantes de Atenco se unieron en contra de la arbitrariedad policial, formando “un grupo de alrededor de 200 personas, con el fin de protestar”<sup>79</sup>.

A su vez “tomaron una carretera federal, iniciando una confrontación entre ellos y la policía”, un combate sumamente desigual donde los “pobladores se defendían con puños y piedras, la policía usaba las armas y disparaba contra la población indefensa”<sup>80</sup>. La carretera bloqueada fue la de “Los Reyes-Lechería, a la altura de la entrada principal del municipio de San Salvador de Atenco, en ambos sentidos de circulación”<sup>81</sup>.

En relación a la resistencia de los floricultores y sus simpatizantes, “la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva coordinaron la concentración de aproximadamente 194 policías estatales y 154 policías federales en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva”, quienes procedieron a avanzar sobre la carretera que habían tomado los pobladores de Texcoco y sus municipios aledaños, “y formaron dos bloques compactos, y al avanzar se suscitó un enfrentamiento intenso iniciado por las bombas molotov, piedras y cohetes que les arrojaban, así como los valines que les disparaban con un cañón... casero”. De esto se derivó un segundo enfrentamiento, en el momento en que los oficiales pudieron agruparse de nuevo en contingentes, y así pudieron comenzar con las detenciones<sup>82</sup>.

El producto de los enfrentamientos de la carretera Los Reyes-Lechería, fue que “la Agencia de Seguridad Estatal implementó un operativo policial para detener a las personas” que se encontraban en los inmuebles aledaños al mercado, específicamente del ubicado en la calle Manuel González, en el cual “intervinieron entre 320 y 420 policías estatales”. Al

---

<sup>79</sup> Loc. Cit.

<sup>80</sup> Robles, Humberto, Ob. Cit., p. 132.

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ob. Cit., p. 25.

<sup>82</sup> Loc. Cit.

mismo tiempo la policía municipal se encontraba “participando en la captura de otras personas que se encontraban en el mercado”. Al momento de estas detenciones y capturas, se establece que muchas personas fueron golpeadas y agredidos por la autoridad, “a pesar de que ya se encontraban sometidos” por la misma. El resultado de lo anterior fue la detención de 83 personas que se encontraban en el inmueble y de 2 personas en el mercado<sup>83</sup>.

Posteriormente, se dieron por iniciados “los traslados de las personas detenidas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”” también conocido como “CEPRESO”, bajo la “calidad de personas aseguradas o “en depósito””. Desde que la persona fuera detenida, se le concentraba con más en camionetas, las cuales “en algunos casos, las trasladaron primero a las oficinas de la Subprocuraduría de Texcoco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM), y de ahí a los autobuses” que los llevarían hasta el penal. El otro supuesto de transportación fue que las personas detenidas eran trasladadas directamente al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”. Estos traslados se encontraban “a cargo de la policía ministerial y de la policía estadual”<sup>84</sup>.

En la noche del mismo 3 de mayo del 2006, se concentraron en el municipio de Texcoco alrededor de 1,815 elementos estatales y 628 elementos federales, ya que se llevó a cabo “una reunión en la que participaron distintas autoridades,... como el Gobernador del Estado de México, en la que se decidió utilizar la fuerza pública a fin de desbloquear la carretera Texcoco- Lechería, liberar a los servidores públicos retenidos, recuperar el equipo, armamento y patrullas retenidas, presentar a las autoridades a quienes fueran detenidos en flagrancia y “restablecer el estado de derecho” en San Salvador Atenco”<sup>85</sup>.

Debido a la brutalidad y desigualdad del combate, la noche del mismo 3 de mayo del 2006 miembros de “La otra campaña”, seguidores del EZLN y del FPDT llegaron a Atenco

---

<sup>83</sup> Loc. Cit.

<sup>84</sup> Ídem., p. 26.

<sup>85</sup> Loc. Cit.

en solidaridad con su población, bajo la consigna zapatista de “si tocan a uno, nos tocan a todos”. Posteriormente, en “la madrugada del 4 de mayo las campas de la iglesia de Atenco comenzaron a repicar anunciando la inminente entrada de la policía”, los cuales eran más de 3,500 elementos más “los reporteros de las cadenas privadas de televisión”, puesto que “el día anterior habían hecho un llamamiento contra “la violencia de los macheteros de Atenco”, mientras que el poblado formaba barricadas y tomaba palos y piedras para defenderse”<sup>86</sup>.

En la madrugada del 4 de mayo del 2006, se observaban helicópteros sobrevolando el municipio de Atenco, mientras que las fuerzas policiacas se encontraban en las calles, allanando y registrando domicilios ilegalmente, y destruyendo todo a su paso; “golpeó a la gente con las macanas sin distinción, lanzó gases lacrimógenos, detuvo a 207 personas”, e incurrió en actos de tortura<sup>87</sup>.

Durante estos dos días llenos de violencia y abuso de poder ejercido por los cuerpos policiacos, “47 mujeres fueron detenidas, de las cuales 26 denunciaron tortura sexual, abusos vejaciones, humillaciones y violaciones”. Específicamente “la tarde del 4 de mayo comenzaron a llegar los camiones repletos de detenidos al penal de Santiaguito, en el Estado de México, ...” donde “no hubo órdenes de detención, no se permitió a las y los presos que fueran atendidos por los médicos del penal, donde permanecieron ilegalmente incomunicados y privados de la libertad”. Por otro lado, “los dos líderes del FPDT... y su abogado fueron enviados al penal de alta seguridad de El Altiplano”. Esto fue considerado como “la venganza gubernamental a la afrenta del aeropuerto”<sup>88</sup>.

Los abusos denunciados por las personas detenidas, “consistieron en: manoseos, tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros estableciendo un contacto directo con la

---

<sup>86</sup> Robles, Humberto, Ob. Cit., p. 132.

<sup>87</sup> Ídem., p. 133.

<sup>88</sup> Ídem., p. 134.

piel; introducción de los dedos y la lengua en la boca; colocación del “tolete” entre las piernas; frotamiento del miembro viril en el cuerpo; obligación de practicar “sexo oral” mediante la introducción del miembro viril en la boca; penetración vaginal con los dedos; e introducción de objetos extraños en la vagina...”. A su vez, “estos actos iban acompañados de palabras obscenas, amenazas, golpes y jalones a su ropa interior. La mayoría de las mujeres declaró que mediante golpes y amenazas las obligaron a permanecer con la cabeza agachada, los ojos cerrados y, en algunos casos, les cubrían el rostro con su propia vestimenta”<sup>89</sup>.

Como lo relata Claudia Hernández, una de las mujeres violentadas, “recuerda la forma en la que la obligaron a ver cómo violaban a un hombre. “Yo era la que seguía””. Por su parte, Edith González, otra de las víctimas menciona que recuerda “el blanco de las paredes del penal de Santiaguito y el rojo de la sangre con la que se tiño el muro”. Asimismo, Bárbara Italia Méndez, otra de las mujeres sobrevivientes a estos violentos ataques relata “yo sabía que el sistema patriarcal existía, pero en mi propia realidad, como universitaria en Ciudad de México, no era capaz de percibirlo”<sup>90</sup>.

Norma Jiménez dijo “sentí mi identidad arrebatada” puesto que solo tenía 23 años cuando fue detenida. Así como estas mujeres, muchas otras sufrieron ataques a su persona, para posteriormente ser acusadas por “ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada”, lo cual impactó nuevamente sus vidas, pues tras salir de la cárcel eran revictimizadas y juzgadas por la gente que las rodeaba ya que “hablar de sexualidad es un tabú para las mujeres. Y hablar de violencia sexual conlleva un peso muy grande” relata una de las víctimas<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ob. Cit., p. 28.

<sup>90</sup> Espinosa, Juan Carlos. “*Los 15 años de batalla de las mujeres de Atenco para que se haga justicia*”. México: Sep. 18, 2021. Disponible en línea: < <https://elpais.com/mexico/2021-09-19/los-15-anos-de-batalla-de-las-mujeres-de-atenco-para-que-se-haga-justicia.html> > (Consulta: Enero 24, 2023).

<sup>91</sup> Loc. Cit.

Norma Jiménez Osorio relata en una entrevista, que se encontraba en la carretera cuando “empezaron a escuchar mucho ruido, los granaderos se encontraban golpeando sus escudos contra el piso... como una forma de amedrentarnos y toda la gente empezó a correr. Yo recuerdo mucho que una señora se cae en el piso e inmediatamente 10 policías la empiezan a golpear”<sup>92</sup>.

Italia Méndez señala que “fue detenida junto con muchas otras personas en un domicilio particular que fue anallado por la policía federal preventiva” donde fue “puesta contra la pared y golpeada brutalmente por muchos policías” para posteriormente someterla a un interrogatorio donde le preguntaron sobre su filiación política y si se encontraba armada y “si alguien le había pagado” a lo que ella estima que “fueron preguntas fuera de contexto”. Posteriormente le subieron la blusa a la cabeza y la trasladaron “a un camión que estaba lleno de gente ensangrentada, apilada una sobre otra” donde podía apreciar tras la fibra de su ropa “como los policías caminaban sobre la pila de personas”<sup>93</sup>.

Por último, es importante mencionar que el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, declaró a los medios que no había denuncias registradas por parte de las personas agredidas, sin embargo, días más tarde reconoció la información recopilada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), donde se acreditaba el exceso de fuerza pública. El Secretario General de Gobierno del Estado de México indicó que el gobierno no estaba preparado para iniciar una investigación conforme a las “presuntas violaciones sexuales cometidas contra mujeres por parte de policías, ya que no había bases jurídicas para hacerlo, al no existir ni exámenes ginecológicos ni denuncias penales concretas”<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> Imágenes En Rebeldía. Testimonio de torturas sexuales en Atenco. Disponible en línea: YouTube < [https://www.youtube.com/watch?v=sb\\_DX4HJ90o](https://www.youtube.com/watch?v=sb_DX4HJ90o)> (Consulta: Enero 24, 2023).

<sup>93</sup> Loc. Cit.

<sup>94</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ob. Cit., p. 29.

Adicionalmente, Peña Nieto, declaró que “es conocido que, en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito (dice) es declararse violadas en el caso de las mujeres”. Asimismo, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal “atribuyó los supuestos abusos por parte de la policía a los “altos niveles de estrés”, al mismo tiempo que habría indicado que “si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar por los doctores, fue porque nadie les había hecho nada””<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> Loc. Cit.

### Capítulo III

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON EL CASO ATENCO

En el presente capítulo se hará una breve explicación de la facultad de investigación, que a la fecha de los hechos poseía la SCJN, para posteriormente presentar la Investigación Constitucional Número 3/2006, emitida por la Comisión Investigadora, integrada por Ministros del mencionado órgano, y la votación emitida por el mismo Tribunal Pleno con el fin de señalar los puntos que determinan como importantes con respecto al “Caso Atenco”.

##### A. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

Es importante señalar que la facultad de investigación se encuentra comprendida en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), lo cual fue considerado como “una verdadera innovación” porque no existían precedentes al respecto, al ser agregado en la promulgada la Carta Magna de 1916-17, ya que se le otorgó a la SCJN “diversas facultades para actuar como órgano investigador”<sup>96</sup>. Lo anterior bajo el argumento de que, en ocasiones la investigación debe de ser judicial y no puramente informativa, por lo cual dentro de esta facultad se realiza la designación, por parte de la propia SCJN, de una Comisión Investigadora para que lleve a cabo la facultad mencionada<sup>97</sup>.

El procedimiento señalado en el artículo 97 constitucional “actúa de oficio, por propia decisión de la SCJN, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado”, la cual consiste en “una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales” mediante “un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen o no una violación

---

<sup>96</sup> Salcido Romero, José Miguel. **Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt8.pdf>> (Consulta: Feb. 15, 2023).

<sup>97</sup> Ídem., p. 97.

de garantías individuales” las cuales deben de ser consideradas como generalizadas y graves de hechos consumados<sup>98</sup>.

Sin embargo, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio del 2011, hubo un gran cambio “en el entendimiento, interpretación y aplicación de los derechos humanos” puesto que se incorporaron diversos principios con el fin de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, entre otros importantes aspectos”. Dicha reforma “también contempló algunos aspectos que han sido objeto de cuestionamiento”, es decir “la adición del último párrafo del artículo 102 CPEUM, mediante el que se transfirió la facultad de investigación de la SCJN a la Comisión Nacional de Derechos Humanos” lo cual fue considerado como un retroceso constitucional<sup>99</sup>.

Derivado del cambio a esta garantía constitucional, se cuestionó “si en realidad la facultad de investigación obstaculizaba las funciones de la Suprema Corte como tribunal constitucional” ya que “las interpretaciones que realizaba la Corte eran susceptibles de tener consecuencias vinculatorias indirectas, pues podrían ser empleadas en las resoluciones que se dictaran” lo cual se consideró que no podía ser un obstáculo en las tareas del máximo tribunal<sup>100</sup>.

## B. INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL 3/2006

El 2 de diciembre del 2009, se emitió el dictamen final del número de asunto 03/2006 del “Caso Atenco”, puesto que “un grupo de Atequenses” se lo solicitó al máximo Tribunal

---

<sup>98</sup> Ídem., p. 113.

<sup>99</sup> Gómez Marinero, Carlos Martín. “La transferencia de la facultad de investigación de la SCJN a la SNDH. Retroceso constitucional”. Dic., 2016. Disponible en línea: **SciELO, Boletín mexicano de derecho comparado**. No. 147, 2016 < [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332016000300389](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000300389)> (Consulta: Feb. 15, 2023).

<sup>100</sup> Loc. Cit.

del país, “petición que en su momento hizo suya el Ministro Genaro David Góngora Pimentel”<sup>101</sup>.

Conforme a lo anterior, se constituyó una Comisión Investigadora, integrada por los Magistrados de Circuito Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé para determinar la posible existencia de violaciones graves de derechos humanos, y en su caso, señalar a los funcionarios partícipes de las mismas. Se tomaron como reglas para la Comisión, que “no podrían adjudicar responsabilidad sino únicamente identificar” a los partícipes de dichas violaciones<sup>102</sup>.

El resultado de dicha investigación fue presentado dentro de un dictamen “elaborado por la ponencia del... Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo” que fue posteriormente examinado por el Pleno de la SCJN dentro de siete sesiones, del 9 al 12 de febrero del 2009. El citado Ministro, estableció que esta investigación era de suma importancia para dejar “un precedente en cuanto a la manera en que les corresponde conducirse a los cuerpos de seguridad”, lo cual fortalecía la cultura democrática partiendo de la base del respeto a los derechos humanos<sup>103</sup>.

Lo que se buscaba principalmente con esta investigación era determinar la responsabilidad que tenía la autoridad en los sucesos del 3 y 4 de mayo del 2006, es decir si estos habían sido “ordenados o no por alguna autoridad”. La investigación llevó a los Ministros a concluir que no había instrucciones en el sentido en el que se desencadenaron los hechos, sin embargo, se consideró que “sí había elementos que dejaban ver una cierta permisión o aliento para que se efectuaran tales conductas”. No obstante, el Pleno de la SCJN señaló que realmente no hay lineamientos claros ni expresos, en nuestra Constitución ni en

---

<sup>101</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Investigación Constitucional Número 3/2006 “Caso Atenco”. Disponible en línea: Autor < <https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas/caso-atenco> > (Consulta: Enero 28, 2023).

<sup>102</sup> Ídem., p. 3.

<sup>103</sup> Loc. Cit.

instrumentos de derecho internacional analizados, que determinen cómo las autoridades, en este caso los policías y sus superiores, deben de hacer uso la fuerza pública en enfrentamientos como el mencionado<sup>104</sup>.

En este punto de la investigación, se analizó lo que dispone nuestra Carta Magna en su artículo 21, párrafo noveno, donde en ese entonces señalaba que los principios que las autoridades deben de seguir para llevar a cabo sus funciones son “legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”, lo cual nos deja en claro que no hay una declaración de cómo deben de obrar. Por lo cual, la SCJN determinó que el uso de la fuerza pública solo debe de emplearse cuando sea necesario, y en proporción a cada caso en concreto; y se recalca la importancia de la necesidad el uso de la fuerza pública bajo un determinado marco constitucional bien delimitado<sup>105</sup>.

La investigación “enfaticó que cuando el Estado use la fuerza pública con el fin de alcanzar el bienestar social, tiene el deber de conducirse con racionalidad y atender la necesidad, la proporcionalidad y la legalidad en sus acciones”. Y para determinar lo anterior, se consideraron tres etapas bajo los cuales se podía llegar a “calificar la legitimidad de la acción de fuerza pública”. La primera hace referencia al momento en que se toma la decisión de usarla, analizando el contexto para justificar dicha decisión “mediante una previa planeación para minimizar riesgos y daños, así como optimizar resultados”, la segunda se enfoca en la ejecución de o planeado, y la tercera hace referencia “al momento posterior al operativo” especialmente en la “rendición de cuentas” y la exigibilidad que se tiene frente al estado para informar sobre su proceder conforme a una situación<sup>106</sup>.

Los derechos que se consideraron violentados en los hechos mencionados fueron “el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad sexual, la no discriminación por género,

---

<sup>104</sup> Ídem., p. 4.

<sup>105</sup> Loc. Cit.

<sup>106</sup> Ídem., p. 5.

la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal, el debido proceso, el derecho al trato digno de los detenidos y el derecho a la justicia”, al igual que la libertad de trabajo y de expresión. Conforme a esto, se determinó que “la gravedad de las violaciones en estudio obedeció al nivel de alteración negativa sobre la forma de vida de la comunidad en que acontecieron” al igual que “sus relaciones con la autoridad”<sup>107</sup>.

El Pleno de la SCJN, empezó su discusión en la temporalidad y suficiencia, donde se enablaron principalmente los hechos y la “relación directa de causa y efecto con los” mismos. A su vez, en este apartado empezaron las apariciones individuales, donde comienza el Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien estableció que “la Comisión Investigadora no debe referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías,... ni... sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas. Sin embargo, indicó que sí podía encaminarse a identificar el cargo y nombre de las personas” partícipes<sup>108</sup>.

De igual manera, el Ministro José Ramón Cossío Díaz consideró que solo se deben de tomar en cuenta los hechos que tengan una “continuidad en el sentido causal a los acontecimientos”, con lo cual el Ministro Góngora Pimentel se encontraba de acuerdo, y agrego como una reflexión, sobre el “papel de la SCJN como coadyuvante en la reparación de las violaciones de los derechos humanos, al sentar precedentes”, puesto que consideraba que como se trataba de derechos humanos, no debían ser interpretados conforme a la ley penal, por lo que “disintió de la metodología... del dictamen”<sup>109</sup>.

Por otro lado, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano “emitió un pronunciamiento especial respecto de la suficiencia de la investigación, ya que, si bien aprobó su verificación, estimó que en el fondo se dejaron de observar previsiones para comprobar

---

<sup>107</sup> Loc. Cit.

<sup>108</sup> Ídem., p. 6.

<sup>109</sup> Ídem., p. 7.

algunos hechos”. Conforme a estos puntos, se puso a consideración del Tribunal Pleno el primer término mencionado con anterioridad, es decir “cuál era la verdad documentada de los hechos ocurridos el día tres de mayo en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco”<sup>110</sup>.

En relación al párrafo anterior, el Ministro Góngora Pimentel “estuvo de acuerdo en gran medida con la narración de los hechos presentados”. Mientras que el Ministro Cossío Díaz señaló que primero se debía establecer “el criterio para poder determinar la existencia de las violaciones” señaladas, por lo cual consideraba que una cosa es lo que la Comisión Investigadora debía haber hecho y otra lo que el Ministro ponente debía realizar al presentar su dictamen, puesto que aseguraba que el “criterio de procedibilidad” para ejercer la facultad de investigación, era el porqué de las violaciones de derechos humanos, a lo cual señaló que sí hubo violaciones graves, “estableciendo que no era el caso de precisar qué violaciones”<sup>111</sup>.

Desde otro punto de vista, se pronunció la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estableciendo que la facultad de investigación de la SCJN debía ejercerse “cuando la autoridad es omisa, negligente o cuando es importante para encauzar las relaciones de la comunidad”, por lo cual recalcó que “no les correspondía determinar quién fue el actor material” de los hechos, sino solo si fue o no una violación grave de garantías bajo el “uso o en ejercicio excesivo de sus atribuciones”. Con base en lo anterior, la Ministra estableció que no se encontraba de acuerdo con “el dictamen del Ministro ponente, que al no haber una delimitación concreta de quienes fueron responsables, todos lo eran”, puesto que la facultad para emitir una recomendación “se da en el momento en que se deslindan responsabilidades”<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup> Loc. Cit.

<sup>111</sup> Loc. Cit.

<sup>112</sup> Ídem., p. 9.

En forma contraria a la Ministra, se pronunció el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien mencionó que no era posible asegurar que la autoridad era estrictamente la responsable, porque se trataba de un tema con violaciones a los derechos humanos, hasta probar su inocencia. Ya que no es “suficiente una queja contra la autoridad, por la violación a estos derechos, para que tengan que probar su no responsabilidad”. De igual manera señala que “la única alternativa para conservar el Estado de Derecho” es el uso de la fuerza pública, por lo cual lo considera necesario y obligatorio, ya que no había “posibilidad alguna de diálogo”. Sin embargo estableció que “sí existieron conductas... violatorias de derechos humanos” puesto que las actuaciones de la fuerza policiaca “mostraron indiferencia hacia los derechos humanos de las víctimas, además... se opusieron a la finalidad de la autoridad, que es la de proteger a los ciudadanos”<sup>113</sup>.

Por su parte, el Ministro Juan N. Silva Meza reiteró que “el tema toral de la investigación” era determinar bajo que principios se debía regir el uso de la fuerza pública, y como punto secundario la determinación de responsables. Esto con el fin de que la SCJN pueda “pronunciarse sobre la responsabilidad que tiene el Estado al hacer uso legítimo de la fuerza”. Mientras tanto, el Ministro José Fernando Franco González Salas se encontraba de acuerdo con el proyecto presentado por el Ministro ponente<sup>114</sup>.

Posteriormente, se discutió el apartado de violaciones graves a garantías individuales, donde el Ministro Góngora Pimentel observó una similitud en la toma de decisiones y actuaciones de la policía, ya que las víctimas de afectaciones físicas y sexuales relatan prácticas similares, por lo que consideró que “el uso de la fuerza pública mostró ser injustificado, sin profesionalismo e ineficiente”, y determinó que estos fueron “motivados por... venganza y no de restitución del orden público”<sup>115</sup>. Similar a esta postura, se pronunció el Ministro Silva Meza donde observó la violación de “los principios de legalidad,

---

<sup>113</sup> Ídem., p. 10.

<sup>114</sup> Loc. Cit.

<sup>115</sup> Ídem., p. 12.

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”, para posteriormente anudar a la “venganza” de las fuerzas policiacas<sup>116</sup>.

Adicionalmente, el Ministro Cossío Díaz se pronunció sobre “el criterio de gravedad que se debía tener en cuenta para efectos de la facultad investigadora”, tomando como base que “el fenómeno de la afectación social no podía considerarse como el elemento de gravedad por sí solo... debía tomarse... otra metodología para alcanzar el fin”. Conforme a esto, estableció que sí hubo violaciones graves de derechos humanos, pero “para llegar a tal convicción” tenían que determinar el “marco de acción de las autoridades involucradas” como determina nuestra Constitución<sup>117</sup>.

De forma contraria, el Ministro Mariano Azuela Güitrón “consideró que la calidad de gravedad de las violaciones se relaciona con el impacto de los hechos” investigados, puesto que las “agresiones físicas en las detenciones y traslados..., abusos sexuales..., inhumanas condiciones de reclusión, deficiente atención médica...” transformaron “a la comunidad en su forma de vida por el miedo, incertidumbre, inseguridad y angustia que se hizo presente”, considerando que el actuar de la policía y el ejercicio de la fuerza pública debe de ser regido por los principios de legalidad y proporcionalidad<sup>118</sup>.

En relación a lo antes mencionado, se pronunció el Ministro Aguirre Anguiano quien planteó la posibilidad de que el nivel de afectación que tuvieron las personas participes no haya sido negativo. A su vez mencionó que no debían de tomarse en cuenta las recomendaciones de comisiones internacionales porque “carecen de vinculación y obligatoriedad”. Estableció que no apreciaba la relación con los hechos recopilados en la

---

<sup>116</sup> Ídem., p. 13.

<sup>117</sup> Ídem., p. 12.

<sup>118</sup> Loc. Cit.

investigación con las violaciones del derecho a la vida y a la libertad sexual, mencionó que “no se podía comprobar la directa relación de los acontecimientos con los daños físicos”<sup>119</sup>.

En otro orden de ideas, el Ministro Sergio A. Valls Hernández estableció su postura “al considerar legítimo y justificado el uso de la fuerza pública”, partiendo del supuesto de que, al momento de actuar, solo “algunos” de los policías actuaron en forma desmedida o excesiva<sup>120</sup>. Por otro lado, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con el dictamen, con respecto a que nuestra Carta Manga y los demás instrumentos internacionales facultan a las autoridades “a hacer uso de la fuerza pública cuando están en peligro el orden y la paz social, toda vez que el papel del gobierno de un Estado es salvaguardar los derechos de la sociedad”. Recalcó que cuando el uso de dicha fuerza es excesivo para “controlar” una situación, las autoridades deben de sujetarse a la protección de derechos fundamentales, por lo cual consideró que las violaciones narradas sí ocurrieron. Conforme a esto propuso que, para salvaguardar a las mujeres, bajo los supuestos narrados, deberían de estar siempre custodiadas por policías mujeres<sup>121</sup>.

Asimismo, la Ministra hace hincapié en que “las agresiones sexuales perpetradas en contra de las aseguradas” violaron su derecho a la libertad sexual, a la no discriminación y al derecho a no ser torturadas, los cuales se violaron con el fin de intimidar y hacer sufrir a estas mujeres al vulnerar su dignidad humana e integridad personal, ya que la Ministra considera que el objetivo de los policías era “castigarlas”. También reiteró que el abuso sexual es “una ruptura de los propios límites personales, emocionales, sexuales y energéticos que laceran irreversiblemente la libre determinación de la sexualidad humana y que provocan heridas profundas y dejan cicatrices imborrables a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico”. Por último, la Ministra se pronunció a favor de señalar a los policías de manera individual y no conforme a la institución a la que pertenecen para poder señalar las acciones violatorias<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> Ídem., p. 13.

<sup>120</sup> Loc. Cit.

<sup>121</sup> Ídem., p. 14.

<sup>122</sup> Loc. Cit.

En relación a las opiniones anteriores, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien consideró que el uso de la fuerza fue totalmente justificado, recalcó que sí existieron violaciones de derechos humanos por el uso excesivo de esta facultad en relación a “las detenciones, la inviolabilidad del domicilio y, sobre todo, los abusos sexuales cometidos a las mujeres que fueron trasladadas al penal”<sup>123</sup>. De igual manera se pronunció el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo<sup>124</sup>.

En cuanto a el Ministro González Salas se pronunció de acuerdo en lo general con la metodología del dictamen, e “indicó que la valoración sobre los hechos... debía hacerse tomando en cuenta el contexto en que ocurrieron”, para poder determinar los efectos y consecuencias producidas de manera correcta. Y consideró que “por el contexto en que se dieron los hechos, no podía hacerse una imputación de responsabilidades universal e indiscriminada, pues estaba convencido de que no era correcto responsabilizar a inocentes”<sup>125</sup>.

Subsecuentemente, el Ministro presidente Ortiz Mayagoitía sí consideró los hechos narrados como fidedignos, y enfatizó la importancia de que el Tribunal Pleno debía fijar criterios que limitaran el uso de la fuerza pública, considera el uso de esta facultad en un enfrentamiento social como válido, pero puede llegar a violentar garantías individuales de igual manera. Reitera que el fin de esta investigación no era evitar el uso de la mencionada facultad que tiene la autoridad, sino que motivar a que se reflexionen los parámetros bajo los cuales esta debe de ejercerse<sup>126</sup>.

---

<sup>123</sup> Ídem., p. 17.

<sup>124</sup> Ídem., p. 18.

<sup>125</sup> Ídem., p. 16.

<sup>126</sup> Ídem., p. 17.

La siguiente etapa de la investigación hizo referencia al “señalamiento del nombre y cargo de los agentes de autoridad que participaron en los hechos” controvertidos, donde señaló el Ministro Góngora Pimentel que consideraba “deficiente la generalidad con la que el dictamen propuesto enunció a los funcionarios que tuvieron injerencia en los hechos” puesto que consideró que hubo otros medios probatorios como “videos y demás medios de difusión con los cuales era posible identificar a los elementos”. Mientras que en relación a los superiores jerárquicos de dichos funcionarios, “se debía agregar un reproche específico” e independiente “en donde se señalará la violación específica atribuida a cada funcionario”<sup>127</sup>. A su vez mencionó que los superiores jerárquicos de los cuerpos policíacos “eran responsables de manera directa por la falta de supervisión y debido adiestramiento de los ejecutantes de los operativos y de forma indirecta por los daños en sí”<sup>128</sup>.

Adicionalmente el mismo Ministro señaló que, conforme a los datos recopilados en la investigación, los policías partícipes de los hechos no tuvieron contacto con sus superiores durante el desarrollo de los eventos, y que dichos elementos “no se encontraban debidamente capacitados para un operativo de esa naturaleza”. Por lo cual consideró pertinente que se “agregaran al dictamen las conductas específicas de los funcionarios de alto rango” y “eliminar de la lista a los policías que no se les atribuyeran conductas concretas”, con el objetivo de que no se violara su derecho al buen nombre y a la propia imagen<sup>129</sup>.

Por su parte, el Ministro Aguirre Anguiano mencionó que las apreciaciones personales debían quedar fuera con respecto a los funcionarios que intervinieron, y que para reparar los daños se tenía que aludir a “consecuencias específicas individuales”, y no a la responsabilidad del Estado como un todo. También hizo hincapié en que el uso de la fuerza pública no puede limitarse a una cierta proporción en relación al ataque, pues tiene como naturaleza controlar determinada situación<sup>130</sup>.

---

<sup>127</sup> Ídem., p. 18.

<sup>128</sup> Ídem., p. 19.

<sup>129</sup> Loc. Cit.

<sup>130</sup> Loc. Cit.

Desde otro punto de vista, el Ministro Valls Hernández se encontró en desacuerdo, “pues desde su percepción adolecía de la especificidad de conductas en relación los funcionarios que intervinieron”, es decir consideraba necesario que se individualizaran las conductas violatorias para identificar y sancionar a los partícipes. El Ministro lo fundamentó en que las transgresiones de derechos “fueron producto de la desatención de órdenes giradas por funcionarios mandos superiores por parte de los ejecutores operativos” por lo cual se sobrepasó la acción de control de la paz pública, y el Ministro recalcó que no se podía responsabilizar a los mandos superiores, porque para eso habría que comprobar la “existencia de una orden expresa sobre la indebida conducción de los actos de autoridad”<sup>131</sup>.

Adicionalmente el Ministro señaló que “no hubo acciones desplegadas por los mandos superiores que pudieran configurar en forma directa violación de garantías” puesto que las conductas señaladas en la investigación no “se pueden imputar a los altos mandos de gobierno, pues estos solo pueden ser vinculados en proporción de las facultades que la propia ley les encomienda de manera directa”<sup>132</sup>.

A su vez, el Ministro Cossío Díaz, estimó que, para resolver el problema principal de la investigación, debían “partir de la idea de que fueron autoridades de distintos niveles de gobierno quienes llevaron a cabo las acciones aludidas”. Señaló que para determinar la responsabilidad de cada uno de los involucrados, era necesario individualizar sus acciones, y no analizarlas de manera colectiva, analizando “el marco de atribuciones normativas que los rige, y así saber cuáles son las condiciones o las cadenas de mando que los vinculan con los acontecimientos”<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> Ídem., p. 20.

<sup>132</sup> Loc. Cit.

<sup>133</sup> Loc. Cit.

Adicionalmente el Ministro señaló como primer implicado en no cumplir con su deber a las Agencias de Seguridad Estatal, puesto que, conforme a la ley a su Reglamento, deben “abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos, o sanciones crueles, inhumanas, o degradantes, aun cuando se llegara a tratar de una orden superior o se argumentaran circunstancias especiales”<sup>134</sup>.

Al mismo tiempo, el Ministro Mariano Azuela Güitrón señaló que se tenían que observar los derechos tanto de las víctimas como de los “probables involucrados”. Estableció que no solo los involucrados de forma directa debían de ser señalados sino también sus superiores jerárquicos, porque “tenían un grado de intervención al existir una relación de vinculación entre los funcionarios que participaron en el ámbito operativo y quienes se hicieron cargo del control, ...coordinación y supervisión”, con base en que todos tienen derecho a acceder a la justicia, y nadie puede ejercerla por su propia mano<sup>135</sup>.

Además mencionó la importancia de la libre manifestación de ideas, es decir el derecho a la libertad de expresión, la cual señaló que se encuentra condicionada a la no perturbación del orden público, “que el respeto a la paz pública sea condición para el ejercicio de la libertad de expresión o de prensa; que las libertades de asociación y de reunión sean pacíficas”, y en relación al derecho de “petición o protesta por algún acto de autoridad, no se profieran injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”<sup>136</sup>.

Ahora bien, el Ministro Silva Meza, reafirmó su conformidad con la propuesta de esta etapa de la investigación, ya que considera que de dicho “listado” se deriva el deber de reparación, ya que considera que la SCJN “sí se encuentra en la posibilidad de aludir a

---

<sup>134</sup> Ídem., p. 21.

<sup>135</sup> Loc. Cit.

<sup>136</sup> Loc. Cit.

responsabilidades específicas, en tanto encuentre que de las investigaciones se pueden constatar derechos de manera fehaciente”<sup>137</sup>.

Por otro lado, la Ministra Luna Ramos manifestó que no se encontraba de acuerdo con el señalamiento de los nombres y cargos de las autoridades sin distinguir si eran autoridades ordenadoras o ejecutoras. Agregó que independientemente de que diversos titulares de seguridad pública intervinieran en el orden y la planeación de los operativos, no hay evidencia concreta que indicara que “hubiesen ordenado llevar a cabo tales actos con la consigna de violar las garantías de los pobladores de Atenco y Texcoco” puesto que tal operativo tenía como único fin “recobrar los espacios, desbloquear la carretera y rescatar a los policías secuestrados para... preservar el orden público”. Recalcó que “a las autoridades que ejecutaron, coordinaron o supervisaron el operativo” sí se les podía reclamar las violaciones de derechos humanos puesto que dichas acciones formaban parte de sus atribuciones, sin embargo conforme a la facultad de investigación de la SCJN solo deben de indicar a los partícipes más no adjudicarles responsabilidades<sup>138</sup>.

El Ministro José Fernando Franco González Salas mencionó que el hecho de que los altos mandos autorizaran el uso de la fuerza pública, no los convertía en responsables de las acciones de sus subordinados, por lo que consideró “injusto generalizar de manera indiscriminada la responsabilidad para los superiores e inclusive para quienes participaron en los operativos pero no cometieron violación alguna” puesto que “en muchos de los casos” tenían como fin acatar su deber de mantener el orden, la seguridad e integridad de todos los partícipes, y “enfaticó que tan grave era no castigar a los culpables como imputar responsabilidades a inocentes”<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> Ídem., p. 22.

<sup>138</sup> Loc. Cit.

<sup>139</sup> Ídem., p. 23.

De igual manera, el Ministro Cossío Días y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señalaron que debía distinguirse a las “autoridades que autorizaron el uso de la fuerza... y las que lo ejecutaron”<sup>140</sup>.

Por su parte, el Ministro Gudiño Pelayo sostuvo que no se debía de distinguir entre los partícipes y las autoridades involucradas, puesto a que ambas se encontraban relacionadas con los hechos investigados, ya que conforme al artículo 97 constitucional, la distinción de responsabilidades entre delito o culpa no corresponde a las facultades de la SCJN. De manera similar se pronunció el Ministro presidente Ortiz Mayagoitía, quien estableció que para determinar quienes participaron de manera directa en los hechos investigados, era importante establecer quienes “por razones de competencia, de ejercicio de mando y de presencia en el momento y lugar adecuados que pudieron evitarlo, no lo hicieron”<sup>141</sup>.

Además, señaló que las reuniones entre altos mandos con el gobernador del Estado de México, donde se dio la autorización de acudir a las localidades de Atenco y Texcoco, fueron realizadas conforme a derecho. Con respecto a las autoridades que establecieron la estrategia del operativo, considera que no se delimitó ningún apoyo jurídico para establecer que actuaban con el fin de vengarse de dicha población. Por último, se posiciono en favor de las opiniones referentes a que “quienes autorizaron el uso de la fuerza pública no intervinieron en la realización de hechos que constituyen graves violaciones de garantías”<sup>142</sup>.

La última etapa de la investigación hace referencia a la “determinación de qué autoridades intervinieron en la realización de los hechos que constituyen violación grave de garantías individuales”, donde se recalaron los objetivos principales de la investigación que eran “cerciorarse de la verdad documentada, y dar a la comunidad y órganos del Estado

---

<sup>140</sup> Loc. Cit.

<sup>141</sup> Ídem., p. 24.

<sup>142</sup> Loc. Cit.

elementos veraces para tomar las decisiones políticas, administrativas, civiles y penales...”, y la delimitación de criterios para el uso de la fuerza pública<sup>143</sup>.

La SCJN concluyó que algunos de los hechos investigados sí “constituyeron violaciones graves a las garantías individuales”, conforme a lo cual solo hubo un voto en contra. La segunda votación se hizo sobre el “involucramiento total de las autoridades” con nueve votos a favor y dos en contra, por lo que se desechó el considerando<sup>144</sup>. La mayoría de los Ministros consideraban que no se les podía atribuir responsabilidad a la autoridades y a los funcionarios que se reunieron antes de los hechos<sup>145</sup>.

Por mayoría de votos, se determinó que con los datos recopilados sí se podían delimitar las participaciones individuales y concretas en los días de los hechos, a lo cual la Ministra Luna Ramos se comprometió a “entregar una lista con nombres y cargos de quienes tenían una determinación personal y concreta en los eventos”. El último punto de la decisión fue unánime, se mencionó que “debían de emitirse criterios que direccionen a futuro la actuación de las autoridades en cuanto al uso de la fuerza pública”<sup>146</sup>.

---

<sup>143</sup> Ídem., p. 25.

<sup>144</sup> Loc. Cit.

<sup>145</sup> Ídem., p. 26.

<sup>146</sup> Loc. Cit.

## Capítulo IV

### SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO ATENCO

En el presente capítulo se presentará el análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte o este Tribunal), del 28 de noviembre del 2018, denominada como “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”.

La Corte señaló que el caso a analizar versa sobre “la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la conducta de sus agentes estatales antes, durante y después de una protesta social ocurrida en los municipios de Texcoco y San Salvador de Atenco en mayo del 2006”, los hechos mencionados abarcan desde las “detenciones y abusos policiales, incluida la violencia sexual, en contra de 11 mujeres que fueron detenidas en el marco de estos hechos, así como la presunta ausencia de una debida investigación de los hechos”<sup>147</sup>.

Adicionalmente la Corte enumeró la secuencia de análisis que llevó a cabo en su resolución, la cual empieza por examinar los “derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada y la prohibición de tortura, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación consagrados en el tratado”, en segunda instancia analiza los “derechos a la libertad personal y a la defensa”, y posteriormente “los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial... en virtud de las investigaciones de los hechos de este caso, y por último la integridad personal de los familiares”<sup>148</sup>.

Conforme al primer análisis, la Corte analizó ciertos puntos, el primero “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado y la afectación al derecho de reunión” donde reconoce que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio” por lo cual tienen la facultad y el derecho de utilizar

---

<sup>147</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ob. Cit., p. 58.

<sup>148</sup> Loc. Cit.

“legítimamente la fuerza para su restablecimiento” en caso de ser necesario. No obstante, a pesar de que puedan recurrir al uso de las fuerzas, inclusive en ciertos casos a la “fuerza letal, el poder no es ilimitado para alcanzar sus fines”, sin tomar en cuenta el impacto que sus acciones puedan generar y la culpabilidad a la que serían acreedores en determinados supuestos<sup>149</sup>.

Posteriormente la Corte consideró como parámetros básicos para el empleo de la fuerza pública los que establecen que al disipar una reunión considerada como ilícita pero no violenta, las autoridades encargadas “de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o utilizarán el mínimo necesario”. Mientras que cuando las reuniones sean violentas, estos funcionarios podrán utilizar hasta armas de fuego cuando por otros medios menos peligrosos no lleguen a su cometido, “y únicamente en la mínima medida necesaria”. Bajo este supuesto, el grado de fuerza pública debe ser dirigido solamente a las personas que sean consideradas como “una amenaza inminente de muerte o lesión grave”<sup>150</sup>.

El uso de la fuerza pública conlleva obligaciones para los Estados que la emplean, como lo son la regulación de su aplicación de forma adecuada, es decir que sea clara y efectiva; la capacitación y entrenamiento de sus autoridades, abarcando desde los “principios y normas de los derechos humanos,” hasta “los límites y las condiciones” dentro de las cuales se debe de desarrollar el uso de la fuerza; y el establecimiento de “mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza”. Lo anterior bajo los principios de “legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad”, puesto que la “evaluación de la convencionalidad” debe abarcar todas las “circunstancias y el contexto de los hechos”<sup>151</sup>.

Retomando lo señalado por la SCJN , el uso de la fuerza fue considerado como legítimo ya “que no había prueba de que hubiera habido instrucciones expresas para “lesionar

---

<sup>149</sup> Ídem., p. 61.

<sup>150</sup> Loc. Cit.

<sup>151</sup> Ídem., p. 62.

o abusar de los inconformes”” sino que la violencia sufrida fue un daño colateral de la falta del cumplimiento del deber de funcionarios estatales. La Corte señaló que la responsabilidad que tiene un Estado en relación a la preservación de los derechos humanos y a no abusar del uso de la fuerza pública, “no surge solamente de algunos actos de agentes estatales que actuaron fuera de los límites de sus competencias”<sup>152</sup>.

Asimismo, la Corte mencionó que “la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza... surge por la omisión de las autoridades de prevenir estas violaciones”, como lo son la falta de regulación del uso de esta facultad, de capacitación, de un buen diseño operativo en el día de los hechos, de instrucciones expresas; de toma de decisiones con respecto a los abusos observados por falta de supervisión, y “la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos”, puesto que estas últimas fueron transmitidas en vivo por cadenas televisivas<sup>153</sup>.

De igual manera se recalca que “la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles”. Sin embargo, en el presente caso las autoridades hicieron uso de la fuerza pública de “manera indiscriminada y excesiva contra toda persona” que asumiera que era parte de la manifestación, puesto que, conforme a los hechos, “las 11 mujeres víctimas del uso de la fuerza por parte del Estado en este caso, no desarrollaron conducta alguna que hiciera necesario el uso de la fuerza contra sus personas”<sup>154</sup>.

Con respecto al derecho de reunión, la Corte señala que no es un derecho absoluto, puesto que puede sujetarse a “restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o

---

<sup>152</sup> Ídem., p. 63.

<sup>153</sup> Ídem., p. 64.

<sup>154</sup> Ídem., p. 65.

arbitrarias” por lo cual deben regularse en la ley y “perseguir un fin legítimo,... además de ser necesarias y proporcionales”, lo cual es relevante porque las 11 mujeres ejercieron su derecho de forma pacífica en todo momento, conforme a los datos recopilados, y las autoridades deben de distinguir cuando los actos esporádicos de violencia ocurren en una protesta para determinar a las personas violentas o potencialmente violentas<sup>155</sup>.

Ahora bien, con respecto a la “violencia sexual y violaciones sexuales cometidas en perjuicio de las 11 mujeres y calificó como tortura en este caso”. Conforme a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención), se encuentran relacionados este y el derecho a la integridad personal, donde se prohíbe absolutamente el sometimiento de alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual “tiene diversas connotaciones de grado” desde la tortura hasta otros tratos inhumanos “cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según diversos factores”. Por otro lado, se encuentra “el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>156</sup>.

La Corte consideró que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Además determinó que “la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración buscan mediante el miembro viril”, dicha interpretación alude a que “cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual”, lo cual a su vez considera como un tipo de violencia sexual<sup>157</sup>.

---

<sup>155</sup> Ídem., p. 68.

<sup>156</sup> Ídem., p. 69.

<sup>157</sup> Ídem., p. 70.

Adicionalmente se señaló que “la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”<sup>158</sup>, por lo cual la Corte describe detenidamente lo que las 11 mujeres relatan sobre los hechos para evidenciar que fueron sometidas a distintas formas de violencia, incluida la sexual:

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Yolanda Muñoz Diosdada</b>          | <i>“Fue golpeada pateada, insultada, halada del cabello, maltratada y amenazada de muerte y desaparición al momento de ser detenida. En el traslado al penal fue manoseada por un policía quien le levantó la blusa y “le apretó y pellizcó los pezones”, le removió la ropa interior, “le tocó y rasguñó la vagina”. Al llegar al centro de detención (CEPRESO), nuevamente la golpearon, halaron de los cabellos y patearon, así como la hicieron desnudarse en frente de múltiples personas para ser revisada ”<sup>159</sup>.</i>                                    |
| <b>Norma Aidé Jiménez Osorio</b>       | <i>“Fue golpeada y dejada semi-desnuda al momento de su detención. Durante los traslados, le caminaron por encima, le tocaron y golpearon en los glúteos y la amenazaron con violarla. En el segundo vehículo en el que fue trasladada al penal, varios policías “tomaron turnos” introduciendo sus dedos en su vagina y ano, otros introdujeron su lengua en su boca, la manosearon y le apretaron los pechos y pezones ”<sup>160</sup>.</i>                                                                                                                            |
| <b>María Patricia Romero Hernández</b> | <i>“Fue golpeada, insultada y amenazada de agresión al momento de su detención. En la Subprocuraduría de Texcoco fue golpeada, amenazada de violación y sometida a insultos sexualizados. En el traslado, varios policías “h[icieron] de [ella] lo que qu[isieron]”, le apretaron los senos, halaron los pezones y le tocaron los genitales por encima del pantalón. Luego en el CEPRESO la golpearon nuevamente y lanzaron violentamente contra una pared ”<sup>161</sup>.</i>                                                                                          |
| <b>Mariana Selvas Gómez</b>            | <i>“Fue golpeada, pateada, insultada y halada del cabello al momento de su detención. En el traslado al penal, la acostaron boca bajo y le apilaron a múltiples personas encima por lo que se le dificultaba respirar. La golpearon, patearon y empujaron, le dieron puñetazos, la amenazaron con que la iban a matar, así como la insultaron por ser mujer. Un policía “le metió las manos entre las piernas y le frotó por encima del pantalón”, le pellizcó “las nalgas, la vagina, e incluso le metió sus dedos en la vagina”. Luego otro policía la manoseó, le</i> |

<sup>158</sup> Ídem., p. 71.

<sup>159</sup> Ídem., p. 72.

<sup>160</sup> Loc. Cit.

<sup>161</sup> Loc. Cit.

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                          | metió las manos en la ropa, le rompió la ropa interior y le pellizcó los pezones. En el CEPRESO la siguieron golpeando e insultando hasta llegar a la sala de visitas” <sup>162</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Georgina Edith Rosales Gutiérrez</b>  | “Fue golpeada, halada del cabello, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. Durante el traslado, fue golpeada nuevamente, empujada, amenazada de ser violada analmente y de muerte, manoseada por un policía “colocó sus manos entre sus glúteos, le apretó la vagina, la pellizcó y la lastimó, además le apretó los senos por debajo de la blusa”, le apilaron personas encima y nuevamente golpeada e insultada. En el CEPRESO, además de lo anterior, fue obligada a desnudarse frente a cuatro médicos para una revisión” <sup>163</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Ana María Velasco Rodríguez</b>       | “Fue golpeada, halada del cabello, pateada, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. En el trayecto, fue nuevamente golpeada, le tocaron “los pechos, la vagina y los glúteos” al mismo tiempo que la insultaban de “perra” y “puta”, un policía le introdujo su pene en la boca y la forzó a hacerle sexo oral y con la mano, mientras otros dos policías le tocaban los senos y la vagina. Luego, otro policía la forzó nuevamente a hacerle sexo oral y otros dos policías “la siguieron manoseando” y le metieron sus dedos en la vagina bruscamente, rompiendo su ropa interior, mientras la amenazaban con mayores violaciones. En el CEPRESO, además de lo anterior, nuevamente la golpearon, empujaron y patearon” <sup>164</sup> .                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo</b> | “Fue golpeada, manoseada y sometida a insultos sexualizados al momento de su detención. Un policía la semidesnudo, le tocaron el pecho, los glúteos y le pellizcaron los senos, así como trataron de quitarle los pantalones, pero cuando “cerr[ó] las piernas[, el policía s]e las abr[ió] con las botas y [le] pate[ó] la vagina”. Durante el traslado al penal, varios policías le pellizcaron los senos, le “jala[ron] el pantalón”, le apilaron a personas encima y la golpearon al azar. Le “jala[ron] el brasier”, dejándola con los senos descubiertos, se los pellizcaron y mordieron, mientras la insultaban. Sintió que varios policías metieron sus dedos en su vagina, “incontables veces por que pasaban unos y lo hacían pasaban otros y lo hacían”. Fue amenazada de muerte y sometida a posiciones estresantes, semidesnuda y en presencia de su pareja. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada y obligada a desnudarse para una revisión” <sup>165</sup> . |
| <b>Bárbara Italia</b>                    | “Fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, maltratada y amenazada de muerte y de violación sexual al momento de su detención. Durante el traslado al penal, nuevamente fue                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

<sup>162</sup> Loc. Cit.

<sup>163</sup> Loc. Cit.

<sup>164</sup> Loc. Cit.

<sup>165</sup> Loc. Cit.

|                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Méndez<br/>Moreno</b>                            | <i>golpeada, empujada, apilada encima de otras personas y desnudada. Además, fue penetrada digitalmente múltiples veces y con un objeto metálico por varios policías, varios policías le frotaron sus genitales contra los suyos y la dejaron desnuda y en una posición estresante y vulnerable durante el resto del trayecto. Describió que le pellizcaban los senos, mientras la golpeaban y le decían frases obscenas, entre ellas obligándola a decirle “vaquero” a uno de los policías que la estaba agrediendo. Al menos tres policías la penetraron con los dedos en la vagina, animándose unos a otros y en una ocasión dos policías le sujetaron la cadera mientras alentaban al otro policía a “cogérsela” y a ella la amenazaban, insultaban, golpeaban con puños y le forzaban la lengua en la boca. Le “restregaron” los genitales de policías en sus genitales externos “primero fue uno, después otro hizo lo mismo y pasó por segunda ocasión el primero”, y después fue penetrada nuevamente “pero esta vez con un objeto pequeño” que cree identificar como llaves, luego de lo cual la dejaron desnuda en una posición supremamente vulnerable el resto del camino al CEPRESO. En el penal, fue golpeada nuevamente además de insultada y negada asistencia médica”<sup>166</sup>.</i> |
| <b>María<br/>Cristina<br/>Sánchez<br/>Hernández</b> | <i>“Fue golpeada y amenazada de muerte al momento de su detención. Durante el traslado al penal, la golpearon mientras la interrogaban y fue obligada a cantar y a contar chistes obscenos, la manosearon, le tocaron y apretaron los senos y entre las piernas, así como vio cómo forzaban a otra mujer a hacer sexo oral. Al llegar al CEPRESO, la patearon, insultaron y amenazaron nuevamente”<sup>167</sup>.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Angélica<br/>Patricia<br/>Torres<br/>Linares</b> | <i>“Fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, amenazada de muerte y violación sexual y maltratada al momento de su detención. Durante los traslados, la golpearon e insultaron nuevamente, le apretaron fuertemente los senos, la manosearon y le tocaron los glúteos y genitales por encima del pantalón. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada, amenazada de violación sexual, y un policía le tocó “la vulva con los dedos, para posteriormente penetrar[la]””<sup>168</sup>.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Claudia<br/>Hernández<br/>Martínez</b>           | <i>“Fue golpeada, insultada y maltratada al momento de su detención. Además de lo anterior, durante el traslado, policías le removieron la ropa interior y varios policías le introdujeron sus dedos “violenta y repetidamente en la vagina”, mientras otros le quitaron el brasier, lamieron sus senos y jalaron sus pezones, entre otras formas de violencia sexual. En el CEPRESO, continuaron golpeando, la forzaron a ver una violación sexual, le halaron el cabello y sufrió un nuevo intento de violación sexual”<sup>169</sup>.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

<sup>166</sup> Ídem., p. 72.

<sup>167</sup> Loc. Cit.

<sup>168</sup> Loc. Cit.

<sup>169</sup> Loc. Cit.

Tras evidenciar que las 11 mujeres no solo fueron víctimas de violencia sexual, sino que 7 de ellas fueron también víctimas de violación sexual, la Corte se cuestionó si dicha violencia se configura en tortura<sup>170</sup>.

La Corte considera que la violación sexual puede considerarse en una forma de tortura, puesto a que es inherente “el sufrimiento severo de la víctima”, puesto que ambos actos deplorables tienen como fin “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”. Para atribuirle a una violación sexual la calificación de tortura, debe analizarse “la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso”. Ahora, en relación al caso en concreto, “es claro que los policías actuaron deliberadamente en contra de las 11 mujeres”, lo cual se evidencia por la “naturaleza sexual de la violencia ejercida, la repetición y similitud de los actos cometidos..., así como las amenazas e insultos que profirieron en su contra”, por lo cual la Corte considera que fueron notoriamente intencionales<sup>171</sup>.

A su vez, las víctimas fueron amenazadas en el transcurso de su detención y durante sus traslados al penal, “de que serían asesinadas, violadas sexualmente o receptoras de peores abusos de los que ya se les venía infligiendo”. Por lo cual, la Corte reconoce que las violaciones sexuales son “sumamente traumáticas y que tienen severas consecuencias”, causando un “gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada”, lo cual es difícil de asimilar y más de superar, independientemente del paso del tiempo, por lo que pueden llegar a haber complicaciones y secuelas<sup>172</sup>.

Se determinó que las 11 mujeres fueron, no solo víctimas de violencia y violación sexual, sino que también de tortura puesto que las autoridades que la ejercieron tenían como

---

<sup>170</sup> Ídem., p. 74.

<sup>171</sup> Ídem., p. 75.

<sup>172</sup> Loc. Cit.

fin la humillación, el atemorizar, la intimidación e inhibición con respecto a su participación en la vida política y su libertad de expresión, ya que “no les correspondía salir de sus hogares, único lugar en el que supuestamente pertenecían de acuerdo a su imaginario y visión estereotipada de los roles sociales”<sup>173</sup>.

Posteriormente, la Corte analiza la relación del “empleo de la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo”<sup>174</sup>, donde a su vez, se cita al “Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tribunales penales internacionales y tribunales nacionales” quienes establecen que la violencia sexual en muchas de las ocasiones es “utilizada como una táctica de guerra “destinada a humillar, domar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico””, lo cual crea un efecto social donde se trasmite un “mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima”. Anudando a lo mencionado, cabe recalcar que la violencia sexual en este caso fue utilizada por las autoridades “como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder”<sup>175</sup> puesto que este tipo de violencia fue aplicada en público, con testigos, “como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos a ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres”<sup>176</sup>.

En relación a lo anterior, se determinó que las autoridades utilizaron el cuerpo de las mujeres como una herramienta para difundir “su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando”.

---

<sup>173</sup> Ídem., p. 76.

<sup>174</sup> Loc. Cit.

<sup>175</sup> Ídem., p. 77.

<sup>176</sup> Ídem., p. 78.

Por otro lado, las 11 mujeres señalaron que sufrieron de violencia médica, la cual es un “trato cruel, inhumano o degradante e inclusive” puede ser señalado como un tipo de tortura. En concordancia con los datos recopilados “la Corte observa que los médicos que atendieron a las mujeres víctimas... incurrieron en un trato denigrante y estereotipado” el cual cuenta con su gravedad particular debido a “la posición de poder en que se encontraban” por su incumplimiento de cuidar a las personas que lleguen a solicitarlo y “la complicidad que mostraron al negarse a registrar las lesiones sufridas, pero más importante aún por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraban” puesto que “habían sido víctimas de tortura sexual”<sup>177</sup>.

A su vez, se analizó la “discriminación por razones de género y violencia verbal basada en estereotipos discriminatorios contra las mujeres” donde se estima que la violencia física establece formas de discriminación por razones de género, puesto que se considera que las agresiones sexuales fueron sufridas por mujeres, por el simple hecho de ser mujer. No obstante, los hombres detenidos en el marco de lo sucedido “también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por” distintas formas de violencia, “con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos” llena de estereotipos relacionados a sus “roles sexuales, en el hogar y en la sociedad”<sup>178</sup>, al igual que se cuestionó su credibilidad para ser humilladas y castigadas “por ser mujeres que presuntamente estaban” ejerciendo su derecho a la protesta al participar en una manifestación pacífica en contra de las decisiones tomadas por el gobierno<sup>179</sup>.

Algunos de los comentarios referentes al tema previamente expuesto fueron, según cada una de las 11 mujeres:

---

<sup>177</sup> Ídem., p. 79.

<sup>178</sup> Ídem., p. 80.

<sup>179</sup> Ídem., p. 81.

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Yolanda Muñoz Diosdada</b>            | <i>“Luego de ser golpeada, un policía le dijo que todas eran “unas putas, unas perras, ahora sí se las va cargar la chingada””<sup>180</sup>.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Norma Aidé Jiménez Osorio</b>         | <i>“Declaró como los policías, al agredirla, le decían que eso le pasaba “por no estar en [su] casa lavando trastes” y que era una puta, diciéndoles que “debería[n] estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que no pensa[ban] en [sus] familias o en [sus] hijos”. Además, durante al traslado la amenazaron a ella y a su familia, diciéndole que a su mamá también “le iba a cargar la chingada”, y que “ahorita te vamos a violar y te vamos a desaparecer””<sup>181</sup>.</i> |
| <b>María Patricia Romero Hernández</b>   | <i>“Declaró que, cuando se negó a desnudarse, unas policías la golpearon “por agresiva” y “para que aprend[iera], pendeja”. Asimismo, declaró como policías la amenazaron, frente a su hijo y a su padre, diciéndole “te vamos a coger”, “eres una perra no mereces vivir”, “te vamos a matar”, “te vamos a violar hija de tu pinche madre””<sup>182</sup>.</i>                                                                                                                               |
| <b>Mariana Selvas Gómez</b>              | <i>“Manifestó que, mientras la golpeaban, los policías la insultaban diciéndole cosas como “pinche vieja, puta, hija de la chingada”. Explicó que luego le siguieron pidiendo sus datos mientras la insultaban, y que “como era mujer, en todo el trayecto [le] iban diciendo pinche puta, perra, asesina, pinche samaritana, revoltosa, que ahorita te va a cargar la no sé qué [...], crees que por grandota no vamos a poder abusar [de ti]””<sup>183</sup>.</i>                           |
| <b>Georgina Edith Rosales Gutiérrez</b>  | <i>“Señaló que la insultaron diciéndole “puta, perra, ahorita van a ver cómo les va a ir”. Asimismo, escuchó que otro policía le gritaba: “¡mételes el palo para atrás a estas perras para que se les quite!””<sup>184</sup>.</i>                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Ana María Velasco Rodríguez</b>       | <i>“Relató cómo, al no dar la respuesta que los policías estaban buscando, la golpearon e insultaron como “perra” y “puta”. Al ver que no estaba sangrando, “se ensañaron con más fuerza y decían ‘esta perra está limpia, péguenle más ’””<sup>185</sup>.</i>                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo</b> | <i>“Relató cómo, al detenerla, los policías le preguntaron por qué no estaba estudiando y le dijeron que “era una puta”. Asimismo, declaró que, en el traslado, mientras la agredían le gritaban que “era una puta y que qué hacía ahí, y que [se] regresara a hacer tortillas””<sup>186</sup>.</i>                                                                                                                                                                                           |

<sup>180</sup> Loc. Cit.

<sup>181</sup> Loc. Cit.

<sup>182</sup> Loc. Cit.

<sup>183</sup> Loc. Cit.

<sup>184</sup> Ídem., p. 82.

<sup>185</sup> Loc. Cit.

<sup>186</sup> Loc. Cit.

|                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Bárbara Italia Méndez Moreno</b>     | <i>“Relató como los policías la insultaron de “perra” mientras la golpeaban, le gritaron “¡Es ella, esta es la perra, máchenla”; “¡Perra! ¿Qué se siente?, te voy a matar, te voy a coger y luego te voy a matar!”. Narró que empezaron a “decir frases obscenas sobre [su] cuerpo, sobre [su] condición de mujer, [le] dijeron que eso [le] estaba ocurriendo porque [ella] no [se] había quedado en [su] casa a cuidar a [sus] hijos”. Asimismo, detalló que mientras la golpeaban, le gritaban “¡Haber (sic) puta dime vaquero, dime vaquero o te mato, ándale dilo!”<sup>187</sup>. Asimismo, mientras era violada sexualmente le decían “¿Te gusta puta, verdad que te gusta? como no te va a gustar si eres una perra, ahorita que acabe contigo te voy a matar, a tu madre me la voy a coger y también la voy a matar como a ti!”, alentaban a otros policías a violarla con frases como “Ven, calla a esta puta, pruébala, que a esta hija de puta le encanta!, verdad, puta que te encanta!” o “Ven a sentir a esta puta”<sup>187</sup>.</i> |
| <b>María Cristina Sánchez Hernández</b> | <i>“Declaró como, mientras la agredían, los policías le dijeron “que por que no estaba [...] en [su] casa, ‘maldita perra’, y muchas otras cosas fuertes”<sup>188</sup>.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Angélica Patricia Torres Linares</b> | <i>“Relató cómo mientras la golpeaban, le dijeron “que qué hacía [ella] ahí, si las mujeres nada más serv[ían] para hacer tortillas, que [...] debería de estar en [su] casa, que eso [le] pasaba por no estar en [su] casa”<sup>189</sup>.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Claudia Hernández Martínez</b>       | <i>“Relató como al indicar de donde provenía los policías le gritaron “miren a esta perra es de Tepito, hay que darle una calentadita”. Al darse cuenta que estaba menstruando, le gritó a los demás “miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más”. Además, durante el traslado, al amenazarla, le indicaron que si “hubiéramos estado en nuestras casas haciendo tortillas no nos hubiera pasado eso”<sup>190</sup>.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

El mencionado organismo internacional agregó que el “justificar la violencia contra la mujer, y... atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo

<sup>187</sup> Loc. Cit.

<sup>188</sup> Loc. Cit.

<sup>189</sup> Loc. Cit.

<sup>190</sup> Loc. Cit.

hecho de ser mujer”<sup>191</sup>, al igual de que se tienen identificadas las respuestas proporcionadas por las autoridades mexicanas con tintes estereotípicos, y con el fin de poner en duda su credibilidad “y su estigmatización pública como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del Estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal”<sup>192</sup>.

Se criticó que “la primera reacción pública de las más altas autoridades pertinentes haya sido poner en duda la credibilidad de las denunciantes..., acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras”, al igual que negar lo ocurrido sin una previa investigación. Esto partiendo de la obligación que tiene el Estado de “prevenir y sancionar la violencia contra la mujer” al igual que tomar en cuenta todas las denuncias de este tipo “con la seriedad y atención debida”. Debido a lo anterior, la Corte “reconoce y rechaza los estereotipos de género” empleados por el Estado mexicano y las repercusiones que estos tuvieron<sup>193</sup>.

Se “concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones de” crear y adoptar disposiciones de derecho interno que regulen esta facultad, capacitar y entrenar a sus autoridades “sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el manejo y uso de la fuerza”, y la implementación de mecanismos “adecuados para controlar... la legitimidad del uso de la fuerza”. Al igual que “incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las víctimas durante los operativos” donde hubo un uso excesivo de esta facultad, ya que no hubo comportamiento alguno que hiciera necesario el uso excesivo “así como por la naturaleza sexual de la violencia ejercida”, lo cual hace que el uso de fuerza no haya sido legítimo<sup>194</sup>.

---

<sup>191</sup> Loc. Cit.

<sup>192</sup> Ídem., p. 84.

<sup>193</sup> Loc. Cit.

<sup>194</sup> Loc. Cit.

Por otro lado, el segundo análisis de derechos violentados es el de los “derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, con motivo de las detenciones ocurridas”, donde la Corte tiene como objetivo “verificar si las detenciones de las 11 mujeres... se realizaron conforme a la legislación mexicana”<sup>195</sup>.

En relación a la ilegalidad de las detención, bajo las leyes internas mexicanas, se analizó si se encontraban fundadas en una “orden judicial, del Ministerio Público (MP), en casos de urgencia e imposibilidad de obtener una orden judicial, o en flagrancia en cualquiera de sus modalidades”, conforme a lo cual la Corte determinó que la detención de las 11 mujeres fue fundamentada “bajo la figura de cuasi flagrancia”. Cabe recalcar que para que la Corte pueda “evaluar la legalidad de una privación de libertad” conforme a lo que establece la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de demostrar que dicha privación se realizó conforme al derecho interno, tanto en relación “a sus causas como al procedimiento”<sup>196</sup>

Este Tribunal, en relación a la flagrancia, establece que “es el Estado quien tiene la carga de demostrar que la detención de realizó en flagrante delito”, lo cual en el presente caso no fue acreditado, y que se sustenta a su vez en la Recomendación 38/2006 que realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos mexicana (CNDH), donde señaló “que 9 de las 11 mujeres víctimas del presente caso fueron detenidas en el marco de “cateos” sin orden judicial”, lo cual es contrario a la normativa interna mexicana, “y que “no se tuvo la certeza de que hayan participado en la comisión de algún ilícito””. Conforme a lo anterior, la Corte consideró que las detenciones fueron ilegales porque no se acreditó la situación de flagrancia<sup>197</sup>.

---

<sup>195</sup> Ídem., p. 87.

<sup>196</sup> Ídem., p. 88.

<sup>197</sup> Ídem., p. 89.

También se analizó la arbitrariedad de las detenciones, lo cual fue reconocido por el Estado mexicano conforme a las privaciones de libertad llevadas a cabo los días de los hechos en cuestión. Este Tribunal mencionó que “las detenciones colectivas pueden constituir un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación” de las personas afectadas y donde se deben de probar estos elementos “para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que... exista el control de la autoridad”. Por lo que el Estado debe de “fundamentar y acreditar... la existencia de indicios suficientes” para proceder con una detención conforme a una determinada conducta delictiva, por lo cual debe de ser considerado como necesario, y no puede basarse en una “mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado”<sup>198</sup>.

Para evitar detenciones colectivas arbitrarias, el Estado debió de “individualizar y separar las conductas de cada una de las personas detenidas” con la ayuda de información objetiva para determinar que las personas detenidas encuadren en los supuestos determinados por la legislación interna. De igual manera la detención debe de “ser necesaria y proporcional para garantizar algún propósito, ... como el interés general”, y “estar sujeta a control judicial”<sup>199</sup>. Derivado de los hechos investigados, la Corte señaló que resulta más que claro que “los métodos utilizados por los agentes de seguridad que detuvieron, trasladaron e ingresaron a las 11 mujeres víctimas del... caso en el penal fueron desproporcionados e incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales”<sup>200</sup>.

Este Tribunal concluye que las detenciones de las 11 mujeres fueron colectivas, ilegales y arbitrarias porque no se siguieron las causas plasmadas en la legislación aplicable ni los procedimientos establecidos, y no se individualizaron conductas con el fin “de

---

<sup>198</sup> Ídem., p. 90.

<sup>199</sup> Loc. Cit.

<sup>200</sup> Ídem., p. 91.

demostrar una sospecha razonable”, por lo cual no se demostró su necesidad ni proporcionalidad<sup>201</sup>.

De igual manera, se mencionó que “la notificación de las razones de la detención y el derecho de defensa”, son dos garantías con las que cuentan las personas detenidas, por lo cual se les debe de informar de manera oral o escrita las razones de la detención en el momento en el que se está llevando a cabo, y de manera sencilla y sin tecnicismos para que la persona pueda defenderse<sup>202</sup>. Lo anterior, no se llevó a cabo en las detenciones del 3 y 4 de mayo del 2006, ya que las víctimas relatan que “no fueron informadas de los motivos de su detención o de las acusaciones en su contra”, al igual que no contaron con un abogado desde el inicio de la investigación, “ni se les permitió comunicarse con sus familiares o abogado de confianza”. Por otro lado, se abordó el tema de prisión preventiva y su arbitrariedad, donde se reiteró que el fin legítimo de la privación de la libertad de un imputado debe ser el aseguramiento de que no se “impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”<sup>203</sup>.

Se concluyó que el Estado mexicano “violó los derechos a la libertad personal y el derecho a la defensa”, al igual que se estima que la duración de la prisión preventiva a la cual varias de las 11 mujeres fueron expuestas fue desproporcionada y violatoria de la Convención<sup>204</sup>.

Como tercer punto de análisis se mencionaron los “derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos”, que se divide en diversas etapas empezando con la “debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual” donde la Corte analizó primeramente “las

---

<sup>201</sup> Loc. Cit.

<sup>202</sup> Ídem., p. 92.

<sup>203</sup> Ídem., p. 96.

<sup>204</sup> Ídem., p. 97.

falencias iniciales en el procedimiento de la denuncia y la recolección de pruebas” y establece que cuando las 11 mujeres fueron llevadas a declarar al MP, varias de estas lo intentaron, “sin embargo las autoridades no les permitieron exponer con libertad lo que consideraran relevante, sino que se negaron a documentar los hechos narrados por las mujeres respecto a la tortura y violencia sexual sufrida”<sup>205</sup>

Las detenidas rindieron sus declaraciones “en el salón comedor del penal”, lo cual es relevante porque es un lugar en donde se encuentran muchas otras personas detenidas, algunas de las cuales eran conocidas de las víctimas, situación similar a la ocurrida con el personal médico, donde las víctimas fueron revisadas en presencia de otras detenidas, lo cual construye “un ambiente que no era ni cómodo ni seguro, ni les brindaba privacidad y confianza”. Adicionalmente, cuando se realiza un examen médico a una presunta víctima de tortura, estos se deben de realizar con el consentimiento previo e informado de la víctima, y “sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales”, según estimó la Corte, y recalcó la importancia de que cuando se observan casos donde existe “violencia contra la mujer”, se deben de realizar los exámenes médicos y psicológicos pertinentes de forma inmediata, completa y detallada por medio de un personal capacitado, que en medida de lo posible sea “del sexo que la víctima indique”, “ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea”<sup>206</sup>.

En relación a lo anterior, la Corte reiteró que ninguno de estos puntos fue seguidos por el Estado mexicano, puesto que no se realizaron los exámenes médicos y psicológicos pertinentes de manera inmediata, ya que “el examen se limitó a una exploración física superficial, donde los médicos se negaron a documentar las alegaciones de violencia sexual y torturas realizadas por las mujeres”<sup>207</sup>. De igual manera se documentó que la ropa que llevaban las 11 mujeres los días de los hechos “desaparecieron o fueron lavadas por órdenes

---

<sup>205</sup> Ídem., p. 100.

<sup>206</sup> Ídem., p. 101.

<sup>207</sup> Loc. Cit.

del personal policial”. En consecuencia, se recalcó la importancia del deber del Estado de “recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables”<sup>208</sup>.

La importancia de “la falta de diligencia inicial” se debe a que perjudica significativamente el desarrollo de las investigaciones posteriores, lo cual es un claro ejemplo de los hechos, debido a las dificultades probatorias, “el Estado tuvo que recurrir a la investigación de la responsabilidad por omisión de los agentes policiales en virtud de los actos de tortura cometidos contra las mujeres” lo cual imposibilitó la identificación de los autores de los delitos<sup>209</sup>.

De igual manera es importante señalar la “presunta obstaculización del MP en las averiguaciones y el acceso a los expedientes”, lo cual, tras el análisis realizado por la Corte, ésta determinó “que no cuenta con los elementos suficientes para determinar si se obstaculizó el acceso a los expedientes internos”<sup>210</sup>.

En siguiente plano, se analizó la “investigación de la totalidad de los responsables”, donde se menciona que varias de las 11 mujeres relataron que sufrieron “distintas formas de violencia y abuso por parte de agentes federales al ser detenidas y entregadas a los agentes estatales que las trasladaron”<sup>211</sup>, por lo cual este Tribunal estimó que no es suficiente que el Estado investigue a las personas que fueron “listadas por la SCJN como probables responsables en virtud de su participación en los traslados de las mujeres, sino que el Estado debió de haber seguido las líneas lógicas de investigación relativas a la participación de agentes federales”<sup>212</sup>.

---

<sup>208</sup> Ídem., p. 102.

<sup>209</sup> Ídem., p. 105.

<sup>210</sup> Ídem., p. 107.

<sup>211</sup> Ídem., p. 108.

<sup>212</sup> Ídem., p. 109.

Se estableció que “las investigaciones realizadas por el Estado se limitaron a la participación de agentes estatales” independientemente de los “indicios de la participación de agentes federales”, y que “no se investigaron todas las posibles formas de responsabilidad individual por los actos de tortura, ... incluyendo la responsabilidad de mando”. Derivado de esto, el Tribunal concluyó que el Estado mexicano “no siguió todas las líneas lógicas de investigación”, por lo cual incumple “...su deber de investigar con la debida diligencia”<sup>213</sup>.

La Corte a su vez se pronunció sobre el plazo razonable, es decir el tiempo de “duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva”. Conforme a lo cual se dictaminó que “las características del proceso no configuraban una complejidad particularmente alta” puesto que los obstáculos probatorios fueron el resultado “de la falta de diligencia inicial en la recolección de pruebas”, y por el hecho de que las víctimas y los elementos policiales involucrados “eran fácilmente identificables”<sup>214</sup>. Asimismo, cabe recalcar que “las víctimas participaron activamente impulsando los procesos y ofreciendo diversos elementos de prueba”, mientras que, por parte de las autoridades judiciales, estas retrasaron la investigación con su inactividad y falta de actuación diligente”<sup>215</sup>.

Por consiguiente, se observó “la discriminación basada en el género con base en las falencias de la investigación”, donde este Tribunal se pronunció sobre la negativa por parte del Estado mexicano en relación a la toma de denuncias de las 11 mujeres, “la falta de atención médica y ginecológica, ... así como el deficiente manejo de la evidencia recolectada” lo cual es un claro ejemplo de “que el Estado no realizó la investigación con perspectiva de género, tal como el caso requería”. Para justificar lo anterior, se señaló que “las mujeres eran “muy dignas para dejarse revisar”, lo cual fue tomado por la Corte como totalmente falso ya

---

<sup>213</sup> Ídem., p. 112.

<sup>214</sup> Ídem., p. 113.

<sup>215</sup> Ídem., p. 114.

que a las víctimas se les negó la atención médica, la cual solicitaron en repetidas ocasiones, incluso hasta tuvieron que “recurrir a una huelga de hambre”<sup>216</sup>.

Adicionalmente, las 11 mujeres fueron desacreditadas y catalogadas como mentirosas con respecto a sus declaraciones de violencia sexual, bajo el supuesto de que no había denuncias. La Corte consideró esto como irrelevante, porque “el deber de investigar surge independientemente de la existencia de una denuncia ante la existencia de indicios”, lo cual consideró como una falacia, ya que varias mujeres habían intentado denunciar y las autoridades no se lo permitieron<sup>217</sup>. De igual manera mencionó que “la utilización de frases tendientes a justificar o quitar responsabilidad a los perpetradores, por ejemplo, al” justificar los abusos policiales con el estrés, “así como la perpetración de estereotipos relativos a” quitarles credibilidad a las mujeres por denominarlas como participantes de “grupos de insurgencia o radicales”. Otro claro ejemplo de los actos revictimizantes derivados del trato estereotipado y discriminatorio fue que, por la incompetencia de las autoridades mexicanas, las víctimas fueron sometidas “reiterada e innecesariamente a la experiencia revictimizante e invasiva que representa la aplicación de peritajes médico-psicológicos”<sup>218</sup>.

Como cuarto y último punto de análisis se presentó el “derecho a la integridad personal de los familiares, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos” donde este Tribunal señaló que en diversos supuestos, “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”, esto cuando se viola el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares “con motivo del sufrimiento adicional” que es el resultado de las violaciones perpetradas en contra de sus seres queridos, “y a causa de las posteriores actuaciones de las autoridades estatales frente a los hechos”<sup>219</sup>. En este caso, los familiares señalaron que se vieron envueltos en sentimientos de angustia e incertidumbre por la falta de información sobre las detenciones, que se vieron obligados a

---

<sup>216</sup> Ídem., p. 115.

<sup>217</sup> Loc. Cit.

<sup>218</sup> Ídem., p. 116.

<sup>219</sup> Ídem., p. 118.

involucrarse en la búsqueda de justicia y de información para liberar a sus familiares y sancionar a los culpables; y que han sufrido de “secuelas a nivel personal, físico y emocional” debido a la duración de la prisión preventiva y del conocimiento de la tortura sexual<sup>220</sup>.

Derivado del trato humillante en las inspecciones de seguridad, los familiares se encontraron afectados por las dificultades para visitar a sus familiares, las amenazas y hostigamiento por parte de las autoridades. Esto tuvo un impacto en la forma en la que se relacionan socialmente y dentro de sus hogares, ya que “los actos cometidos les han provocado estigma y sentimiento de vergüenza frente a la sociedad”, y que “los acontecimientos han generado un sentimiento de miedo, inseguridad y vulnerabilidad frente a la represión del Estado”, recalcando que todo lo anterior se vio agravado “por la impunidad en que se encuentran los hechos”<sup>221</sup>.

En relación a las reparaciones, la Corte las estimó necesarias cuando existe una “infracción de una obligación internacional” la cual debe restituirse conforme al momento inmediato anterior del daño<sup>222</sup>. Se reiteró que “el Estado propuso un plan de reparación integral que ponía a disposición de las víctimas procedimientos tendientes a la eliminación de antecedentes penales, el pago de compensación, becas educativas, servicios de salud, vivienda e investigación de los hechos, entre otras medidas”. Sin embargo, ciertas medidas no han sido implementadas, ya sea “porque las víctimas no prestaron su consentimiento o por otros medios”, por lo cual el Tribunal consideró “que para que resulte improcedente ordenar reparaciones adicionales a las ya otorgadas en el ámbito interno, es insuficiente que el Estado indique que estas han sido o puede ser otorgadas a partir de mecanismos internos”<sup>223</sup>.

---

<sup>220</sup> Ídem., p. 119.

<sup>221</sup> Loc. Cit.

<sup>222</sup> Ídem., p. 121.

<sup>223</sup> Ídem., p. 122.

Las mencionadas medidas deben de ejecutarse de tal manera que la Corte “pueda evaluar si efectivamente se repararon las consecuencias de” las actuaciones violatorias de derechos humanos, al igual que se tiene que contar “con información suficiente a efectos de determinar si estas reparaciones son adecuadas o si existen garantías de que los mecanismos de reparación interna son suficientes”, lo cual no se ha realizado en el presente caso. Independientemente de esto, el Tribunal “tomará en cuenta las acciones emprendidas por el Estado mexicano, así como las medidas disponibles a nivel interno al momento de ordenar las reparaciones que correspondan y harán las consideraciones que estime pertinentes”<sup>224</sup>.

Se estimó que el Estado mexicano falló en la obligación de investigar, especialmente “los actos de tortura y violencia sexual”<sup>225</sup> mencionados, “debido al retardo injustificado de 12 años desde el momento en que ocurrieron los hechos; a la falta de diligencia en el procesamiento de las denuncias y la recolección de pruebas;” la omisión de abarcar todas las posibles líneas de investigación “y a la ausencia de perspectiva de género en las investigaciones aunado a un tratamiento estereotipado por parte de las autoridades”. Debido a esto, “el Estado deberá, en un plazo razonable y por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género, continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias”, al igual que “deberá investigar los posibles vínculos entre los responsables directos y sus superiores jerárquicos en la comisión de los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual, individualizando a los responsables en todos los niveles”<sup>226</sup>.

Adicionalmente, se consideró pertinente que el Estado mexicano señale a los funcionarios responsables de “revictimización y violencia institucional en perjuicio de las 11 mujeres” para posteriormente “aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico interno, penales o no penales”. Se recalcó la importancia y la obligación del Estado

---

<sup>224</sup> Ídem., p. 123.

<sup>225</sup> Loc. Cit.

<sup>226</sup> Ídem., p. 124.

de “asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables”, para que las resoluciones judiciales sean publicadas, con el objetivo de que la sociedad mexicana conozca las atrocidades cometidas por el Estado<sup>227</sup>.

Por otro lado, se mencionaron las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la cual se refiere a la disposición de “atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas” y que el Gobierno mexicano “atienda a sus especificidades de género y antecedentes”. Conforme a esto, se ordenó al Estado a “brindar gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico”, psicológico y psiquiátrico, el cual debe de incluir los medicamentos, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios, reiterando que debe de prestarse en los centros de salud más cercanos a sus lugares de residencia y por el tiempo que sea necesario. Todo lo anterior, deberá ser previsto conforme a “las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, ... y después de una evaluación individual”. Cabe recalcar que la Corte le proveyó un plazo de seis meses, contados a partir de que sean notificados de la presente sentencia, “para confirmar al Estado su anuencia a recibir atención psicológica y/o psiquiátrica”, para que, dentro de un plazo de tres meses, se brinde la atención solicitada<sup>228</sup>.

Como medidas satisfactorias, con respecto a la publicación y difusión de la sentencia, la Corte le ordenó al Estado que, en un plazo de seis meses, a partir de la notificación de esta sentencia, publique “el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en un diario de amplia circulación nacional” y en otro de amplia circulación en el gobierno del Estado de México, de manera accesible al público desde las” respectivas páginas de inicio. Una vez que el Estado mexicano proceda a realizar cada una de estas publicaciones, deberá de informar de forma inmediata a este Tribunal,

---

<sup>227</sup> Loc. Cit.

<sup>228</sup> Ídem., p. 125.

“independientemente del plazo de 1 año para presentar su primero informe dispuesto en la parte resolutive de la sentencia”<sup>229</sup>.

En relación al “acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas”<sup>230</sup> la Corte estimó que esto es una “satisfacción parcial para las víctimas”, sin embargo lo consideró necesario “con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, disponer que México realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos”, especialmente por las autoridades debido la violencia institucional sufrida, la cual debería de llevarse a cabo “mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado, el Estado Mexicano y de las víctimas”. La Corte agregó que esto deberá difundirse en la mayor cantidad de medios de comunicación posible, al igual de que dicha disculpa debe de constar por escrito y estar firmada. Los detalles de dicho evento deberán acordarse entre el Estado y las víctimas o sus representantes<sup>231</sup>.

En otro orden de ideas, la Corte reiteró que los casos de “Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo y sus familiares, que perdura en el tiempo y que ocasionó cambios significativos en su proyecto de vida, teniendo impacto en su desarrollo personal y profesional”, debido a que los hechos sucedieron cuando estas víctimas “se encontraban cursando sus estudios universitarios, los cuales se vieron interrumpidos por las graves secuelas psicológicas”. Derivado de lo anterior la Corte le ordenó al Estado otorgar becas en instituciones públicas mexicanas en favor de las mencionadas mujeres, la cual deberá otorgarse desde el momento en el que sea solicitada y hasta la conclusión de dichos estudios, contemplando todos los gastos, incluso de los materiales necesarios. Para esto el Estado deberá encontrarse preparado para otorgar dicha reparación cuando se le notifique la presente sentencia, y con respecto a las víctimas y debido

---

<sup>229</sup> Ídem., p. 126.

<sup>230</sup> Loc. Cit.

<sup>231</sup> Ídem., p. 127.

a las secuelas derivadas de los acontecimientos, se les da un plazo de dos años para dar a conocer al Estado su intención conforme a las becas mencionadas<sup>232</sup>.

En relación a las garantías de no repetición, las cuales aluden a los esfuerzos del Estado mexicano para “establecer límites al uso de la fuerza en contextos de protesta social y para fiscalizar a los cuerpos de policía”, se le ordenó al Estado, dentro de un plazo de dos años la creación de “un plan de capacitación de oficiales”, en los cuales se sensibilice a los cuerpos policiacos “en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género... así como capacitar a los agentes de policía sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social”<sup>233</sup>.

Asimismo, “la Corte dispone que el Estado deberá establecer al nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza” donde puedan participar miembros de la sociedad civil también, y donde “dicho observatorio deberá generar información que permita realizar mejoras institucionales en la materia”. Para fortalecer lo anterior, el Estado debe de crear sistemas de información que permitan “evaluar la efectividad de los mecanismos” mencionados, y “brindar retroalimentación sobre las mejoras institucionales”<sup>234</sup>.

En relación a “garantizar la efectividad del mecanismo de seguimiento de casos de tortura sexual cometida en contra de mujeres”, el Tribunal le ordenó al Estado que dentro de un plazo de dos años, “elabore un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura sexual cometida contra Mujeres”, que creó en septiembre

---

<sup>232</sup> Ídem., p. 128.

<sup>233</sup> Ídem., p. 129.

<sup>234</sup> Loc. Cit.

del 2015, y que “incluya la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, y establezca plazos anuales para la presentación de informes”<sup>235</sup>.

Hubo a su vez un pronunciamiento sobre los daños materiales, haciendo referencia a al daño emergente, donde señala que independientemente de que las víctimas y sus familiares no presentaron comprobantes de gastos referentes a los hechos, se estimó razonable presumir que sí existieron, por lo que fija “en entidad la cantidad de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América)”, lo cual deberá ser entregado a cada una de las víctimas de este caso que hayan solicitado indemnización económica. Por otro lado, se encuentran los “ingresos dejados de percibir”, bajo los cuales la Corte estimó “razonable ordenar al Estado el pago de una indemnización” por este concepto a favor de Yolanda Muñoz Diosdada el monto de “USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América)”<sup>236</sup>, y el monto de “USD \$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América)” a María Patricia Romero Hernández<sup>237</sup>.

Como daño inmaterial, este Tribunal consideró pertinente obligar al Estado mexicano a proporcionarle a las víctimas que han solicitado la indemnización económica, la cantidad de “USD \$70.000,00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América)”, la cantidad de “USD \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas, y USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los hermanos, hermanas, sobrinos y sobrinas de dichas víctimas”<sup>238</sup>.

---

<sup>235</sup> Ídem., p. 130.

<sup>236</sup> Ídem., p. 133.

<sup>237</sup> Ídem., p. 134.

<sup>238</sup> Loc. Cit.

En relación a los gastos y costas, se dispuso el pago de “USD \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), quienes actuaron en representación de las 11 mujeres ante la Corte. Ahora bien, en relación al “reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”<sup>239</sup>, se le ordenó al Estado reintegrar “la cantidad de USD \$4.214,20 (cuatro mil doscientos catorce dólares de los Estados Unidos de América)”, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la notificación de esta sentencia<sup>240</sup>.

Cabe señalar que “el pago de las indemnizaciones por conceptos de daño material e inmaterial y el reintegro de cosas y gastos establecido en la presente sentencia directamente a las personas indicadas en la misma” deberá realizarse “dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación”<sup>241</sup>.

---

<sup>239</sup> Ídem., p. 135.

<sup>240</sup> Ídem., p. 136.

<sup>241</sup> Loc. Cit.

## Capítulo V

### ANÁLISIS COMPARATIVO

En el presente capítulo se presentará un análisis comparativo entre las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o el órgano internacional).

En primera instancia es relevante mencionar que la resolución de la SCJN analizó de forma distinta el caso en comparación con la Corte Interamericana, lo cual puede derivarse de que comenzó su acercamiento a los hechos por medio del ejercicio de su facultad de investigación, donde se crea una Comisión Investigadora, que conforme a la legislación interna del Estado mexicano, se encuentra limitada en relación al alcance de sus puntos resolutivos. Derivado de esto, los Ministros de la SCJN realizaron un trabajo sumamente deficiente, y más considerando la gravedad del caso.

Se observa claramente que la SCJN emite una resolución basada en un análisis que versa sobre cuestiones “administrativas”, lo cual lo convierte en limitativo en relación a las violaciones señaladas, puesto que tiene como principal objetivo el determinar si los hechos controvertidos son verídicos o no, y si tienen implicación los superiores jerárquicos de los cuerpos policiacos partícipes al momento de los hechos.

Otra diferencia abismal entre las resoluciones analizadas es que la SCJN en ningún momento individualiza ni humaniza a las víctimas, en ningún momento les pone sus respectivos nombres y caras, a diferencia de la Corte Interamericana, donde se mencionan en repetidas ocasiones a lo largo de la sentencia los testimonios de las víctimas, sin censura.

Cabe recordar que la investigación de la SCJN fue realizada para determinar y establecer parámetros referente al uso de la fuerza pública, con el fin de crear precedentes

que puedan ser utilizados antes de que esta facultad del Estado violente derechos humanos otra vez. Esta vaga “solución” propuesta por el Estado mexicano se podría justificar con el hecho de que, al ejercer la facultad de investigación, “solo” se podían analizar las cuestiones controvertidas y no señalar formas de reparación. Sin embargo, esto hace que el análisis emitido por el Máximo Tribunal mexicano sea a su vez limitativo y formalista, puesto que solo analizó las cuestiones relacionadas a las facultades de los funcionarios públicos involucrados, pero no a detalle los derechos humanos violentados, ni mucho menos las implicaciones que estos llegan a tener en las víctimas.

Por otro lado, es interesante la conclusión de los Ministros, con respecto a que no hubo instrucciones per se, sin embargo sí hubo prácticas violentas ejercidas individualmente. Hubiera sido relevante que analizaran a fondo el funcionamiento de los organismos policiacos dentro de los cuales se señalaron personas involucradas en conductas violentas los días de los hechos, ya que estos se encontraron, encuentran y encontrarán en una relación de vinculación directa. Esto con el fin de analizar la raíz de este tipo de conductas, y determinar si se encuentran fundamentadas y/o apoyadas por la misma autoridad analizada y sus reglamentos internos, o de forma individual con respecto a cada uno de sus empleados.

No obstante, la SCJN hizo un exhaustivo análisis sobre si la autoridad está facultada para hacer uso de la fuerza pública, lo cual es irrelevante porque se encuentra previsto en su Carta Magna, para posteriormente desviarse al reiterar la importancia de delimitar el uso de la fuerza pública al calificar su legitimidad, tomando en cuenta el momento en que se toma la decisión de ejercerla, la ejecución de lo planeado y el momento después del operativo. Conforme a esto, se esperaría que el Máximo Tribunal mexicano aborde las implicaciones que estas acciones tienen sobre los derechos humanos, pero no, solo señalan una mínima parte de los derechos violados, los cuales se presentan una cantidad notoriamente inferior a los señalados por la Corte Interamericana.

Por su parte, la Corte Interamericana, en un sentido similar a la SCJN, analizó las actuaciones de las autoridades bajo la normativa mexicana, con el fin de determinar si las detenciones y la forma en la que estas fueron llevadas a cabo, se encontraban contempladas en su legislación, para concluir que dichas detenciones no fueron realizadas conforme a lo previsto en la ley. Sin embargo, la Corte Interamericana agregó que como las detenciones fueron colectivas, arbitrarias e ilegales, es necesario analizar el derecho de defensa y el derecho a la libertad personal, y su respectiva violación por parte del Estado mexicano, lo cual la SCJN realizó.

Adicionalmente, los derechos humanos que consideró la SCJN son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad sexual, no discriminación por género, inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal, al debido proceso, al trato digno de los detenidos, y el derecho a la justicia; mientras que la Corte Interamericana realizó un análisis y una resolución mucho más completa, puesto que examinó de manera detallada los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, a la prohibición de tortura, a la libertad personal y a la defensa, los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con los hechos del caso y la integridad personal de los familiares; para de igual forma señalar las implicaciones que se derivan de las violaciones mencionadas con otros derechos relacionados. Es decir, mientras que el organismo internacional abarcó todas las vertientes de violaciones de derechos humanos encontradas, analizó la actuación de las autoridades para delimitar de manera correcta cuales son las violaciones pertinentes en relación a las víctimas y a sus familiares para asegurar una justa retribución, el propio Gobierno mexicano no lo hizo.

Al final de cuentas, los Ministros de la SCJN principalmente discuten el contenido y el alcance que tienen derivado de su facultad de investigación, sin embargo en relación a las posiciones individuales de éstos, se señaló que solo debían de investigar el porqué de las violaciones sin precisar estas, lo cual al final no fue señalado claramente, mientras que otros Ministros discutían que no podían señalar quienes fueron agresores. Sin embargo, la mayoría

de los Ministros estuvieron de acuerdo en que su facultad se extendía para determinar si hubo o no violaciones de derechos humanos.

Puntos como los mencionados fueron discutidos por los Ministros de forma reiterada en su Investigación Constitucional, lo cual da pie a reflexionar si realmente las y los Ministros están conscientes y de acuerdo con las facultades constitucionales que pueden ejercer desde su cargo o no, o si la legislación interna mexicana es suficientemente clara al otorgar facultades.

Es interesante señalar que hubo comentarios dentro de la Comisión Investigadora donde se señaló que la afectación social no es suficiente para considerarse como un elemento de gravedad, sino que se tenía que utilizar otra metodología, sin embargo, no se estableció cuál. Por otra parte, un Ministro estableció que la afectación de la violencia hacia las víctimas pudo haber sido positiva, pero no abunda en razón de este posicionamiento, pero sí adiciona que las recomendaciones de las comisiones internacionales no son vinculantes ni obligatorias, lo cual se considera incoherente conforme a lo establecido en su norma interna.

Derivado de lo anterior, es necesario sentar como exigencia mínima que los juzgadores analicen y discutan conforme a derecho corresponde, las recomendaciones emitidas por órganos internacionales, con el fin de enriquecer la resolución y los puntos discutidos dentro de un mismo caso, y dejar en segundo plano el pronunciamiento de su supuesta falta de obligatoriedad.

Asimismo, derivado de los resultados de la investigación, se estableció que no podía haber una relación directa entre los acontecimientos y la violación del derecho a la vida y a la libertad sexual, lo cual es sumamente criticable debido a que no fue una conducta aislada la que se analizó, sino los testimonios de diversas víctimas que relataban un mismo tipo de abuso de poder, excesivo, reiterado y público. Lo cual nos hace considerar el contexto de la

época en la que se desarrollaron los hechos, es decir las marcadas “delimitaciones” que se les atribuía a los roles de género, el nivel en el que se consideraba a la mujer socialmente, las cualidades y capacidades que estas supuestamente poseían, entre muchas otras más que dirige la discusión a una visión sesgada quizás por parte de algunos Ministros y su privilegio, evidenciando su falta de empatía.

Cabe recalcar que el hecho de que este enfrentamiento armado, entre el gobierno mexicano y un grupo socialmente vulnerado, haya sucedido no es una mera coincidencia, ya que conforme al contexto en el que se presentaron los hechos, estas comunidades en años anteriores se habían sido participes en decisiones del Gobierno mexicano, donde no se tenía como principal interés el bienestar de sus pobladores. Es absurdo considerar que las cuestiones aludidas y los hechos anteriores a, son totalmente asiladas la una de la otra, derivado de las concepciones sociales expresadas y el trato por parte del Estado mexicano.

Por otro lado, algunos de los Ministros y Ministras de la SCJN justifican lo sucedido en San Salvador de Atenco y Texcoco en la falta de capacitación de los elementos policiales en relación a la complejidad del operativo. Esto con el fin de adjudicar la responsabilidad a los superiores jerárquicos, tomando en cuenta que había elementos inocentes y se preocupaban por preservarles su derecho al buen nombre y a la propia imagen, puesto que a había policías a los que no se les atribuían conductas concretas. Lo cual es interesante puesto que, sí es un planteamiento válido y correcto, sin embargo, no se consideran en igual proporción todas las garantías que los actos de autoridad violaron, y mucho menos las repercusiones que éstas tuvieron en los distintos ámbitos de la vida de cada una de las víctimas.

La SCJN argumentó sobre cuestiones secundarias pero que a su vez podrían aportar perspectivas importantes para la investigación como tal, sin embargo, no las aborda en su totalidad, y se va por tangentes que contemplan interpretaciones estrictas del texto

Constitucional, relacionadas a si podían o no emitir una opinión al respecto. Derivado de esto, muchos argumentos no fueron desarrollados por completo, lo cual enfatiza la falta de estudio de fondo y forma al momento de delimitar los puntos de discusión.

Como puntos resolutivos, la SCJN establece que “algunos” de los hechos investigados sí constituyeron violaciones de derechos humanos como consecuencia del uso excesivo de la fuerza pública mientras que otros no, pero otra vez no distinguió. Asimismo, menciona que se debían delimitar las participaciones individuales de las autoridades involucradas, reiterando la importancia de que el Estado cumpla con su obligación de salvaguardar el estado de derecho.

Por su parte, la Corte Interamericana analizó detenidamente la responsabilidad de México por la conducta de sus agentes en los días de los hechos, abarcando desde las detenciones arbitrarias hasta la violencia sexual ejercida en perjuicio de las 11 mujeres, bajo una detallada y estructurada secuencia. En su primer punto, al igual que lo hizo la SCJN, se analizó el uso de la fuerza en relación a la seguridad misma del Estado, y a lo que esto implica en el derecho a la reunión, con lo que podemos evidenciar que se abordó a fondo lo señalado y cuestionado por la SCJN, pero va más allá en relación a los derechos que se encuentran vulnerados conforme a determinada actuación.

La Corte Interamericana no cuestionó la facultad que tiene el Estado mexicano, conforme a su legislación interna e internacional en relación al uso de la fuerza como uno de los principales puntos de controversia, como lo hace la SCJN, sino que a su vez reiteró las obligaciones de las autoridades al hacer uso de la fuerza, lo cual va relacionado con garantizar la seguridad y mantener el orden público, y los principios limitativos de la misma. Los principios que considera como limitativos son iguales a los que señaló la SCJN, es decir el principio de legalidad, absoluta necesidad, y proporcionalidad.

Asimismo, la Corte Interamericana reiteró la importancia de las obligaciones del Estado mexicano, y criticó lo señalado por la SCJN referente a que el sufrimiento de las víctimas se debía a un daño colateral puesto que los altos mandos que ordenaron el operativo no dieron instrucciones específicas en sentido de las violaciones sucedidas. Por consecuencia, se reiteró el compromiso que tienen los Estados con la protección de sus ciudadanos y sus respectivos derechos humanos, lo cual se garantiza por medio de las facultades que su norma interna le otorga, con la cautela de no sobrepasar dichas facultades para no caer en violaciones de derechos humanos como sucedió en el caso analizado.

Por otro lado, la Corte Interamericana concuerda con lo establecido por el Ministro Azuela Güitrón, en el sentido de que el derecho a la manifestación y a la libertad de expresión no son absolutos, sino que deben de respetar la paz pública, es decir, que deben de existir restricciones y llevarse a cabo de manera pacífica. No obstante a lo anterior, el órgano internacional, a diferencia del tribunal mexicano, señaló de manera puntual que el actuar de las 11 mujeres en el momento de los hechos no fue violenta, lo cual determina que es una obligación de la autoridad el distinguir entre actos esporádicos de violencia en una manifestación y el hecho de que una persona sea violenta o potencialmente violenta.

En relación a la situación de violencia y violaciones sexuales, tanto la Corte Interamericana como la Ministra Sánchez Cordero, establecieron que las conductas del caso en concreto figuraron dentro de los parámetros de la tortura, donde también se consideró que este abuso de poder fue un ejercicio de intimidación y/o hasta “castigo” por parte de las autoridades hacia las 11 mujeres violentadas. Adicionalmente, el Ministro Cossío Díaz mencionó que, conforme al Reglamento de la Agencia de Seguridad Estatal, deben de abstenerse de caer en supuestos donde se permita la tortura. A su vez se reiteró la importancia de analizar y tomar en cuenta las repercusiones que los actos con connotación sexual pueden llegar a tener en perjuicio de una persona, es decir los daños personales, emocionales, sexuales, psicológicas, espirituales, entre otras derivadas del sufrimiento extremo de la víctima.

Posteriormente la Corte Interamericana señaló de manera detallada los testimonios de cada una de las 11 mujeres víctimas de violencia por parte del Estado mexicano, donde contaron lo vivido durante los días 3 y 4 de mayo en San Salvador de Atenco y sus municipios aledaños. Esto con el fin de evidenciar la violencia y violación sexual para poder abordar el tema de tortura, el cual se configura conforme al fin perseguido al realizar las actuaciones señaladas, que como se mencionó, son intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a una persona de manera intencional. Estos actos de tortura ocurrieron de forma similar y repetida, al igual que las amenazas e insultos, basados en estereotipos de género, que fueron utilizados en el control social represivo realizado por las autoridades mexicanas.

Citando otros organismos internacionales, la Corte Interamericana asemejó la tortura a una práctica de guerra para transmitir un mensaje o lección de control a la víctima, lo cual, conforme al caso en concreto, fueron realizadas en público, donde no solo los detenidos, sino los manifestantes en general tuvieron que ver y/o escuchar cuando se violentó a las mujeres, se les cosificó y humilló.

A diferencia de la SCJN, la Corte Interamericana no solo estudió el abuso policial, sino que también el médico, derivado de la violencia ejercida hacia las mujeres al llegar al centro de detención, donde los médicos incurrieron en tratos denigrantes y estereotipados al negar la atención médica o poner condiciones absurdas para otorgarla, por lo cual esto también se configura en un tipo de tortura hacia las víctimas. Derivado de lo cual, la Corte Interamericana realizó un análisis, acompañado de los testimonios de cada una de las víctimas, en relación a la discriminación por razones de género y violencia verbal sufrida, lo cual trae a colación la violencia sistemática e histórica que sufre la mujer, y más bajo el contexto de la cultura mexicana, la cual tiene sus tintes machistas muy marcados en algunas ideas. También se pronunció sobre la reacción pública de los altos mandos donde ponían en

duda la credibilidad de las víctimas y las acusaron de “guerrilleras”, negando todo lo ocurrido sin haber realizado la investigación previa correspondiente.

El órgano internacional apuntó las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en conjunto de los derechos humanos que se deriven de estos y apliquen al caso en concreto, como los momentos de denuncia, recolección de pruebas, e investigación principalmente, lo cual es abordado desde una perspectiva totalmente distinta por parte de la SCJN, ya que en su investigación no es mencionada como tal, solo se discutió de forma general, por lo cual es limitativa en relación al de la Corte Interamericana.

Más adelante, el órgano internacional declaró que derivado de las denuncias hechas por las 11 mujeres, no es suficiente el listado de posibles responsables emitido por la SCJN, ya que se considera que el Estado mexicano tiene la obligación y el deber de seguir otras líneas de investigación. Adicionalmente se señaló la importancia de la duración del proceso, ya que su larga duración no se debió a que las víctimas no quisieron participar, sino que hubo falta de diligencia por parte de las autoridades en distintas etapas procesales. Cabe recalcar que los hechos analizados se dieron en el 2006, y la Comisión Investigadora se pronunció hasta el 2006, mientras que hasta el 2016 la Corte Interamericana aceptó el “Caso Atenco” y en el 2018 emitió su sentencia. Esto es un punto de reflexión ya que las víctimas tuvieron que esperar doce años aproximadamente para obtener una sentencia favorable, sin contar el tiempo en el que se ha postergado su ejecución.

Por si fuera poco, la Corte Interamericana incluyó una sección de reparaciones donde no solo determinó y ordenó al Estado mexicano a otorgar cantidades de dinero a las víctimas, sino que también a sus familias, tomando en cuenta desde la salud física y mental, hasta la reparación de daños surgidos por la imposibilidad para trabajar o estudiar. De igual forma

determinó la importancia de una disculpa pública y la forma en la que esta se debe de llevar a cabo, lo cual en ningún momento es señalado por los Ministros de la SCJN.

Resulta interesante como dos Cortes observaron y analizaron los hechos de un mismo caso de forma tan distinta, tomando en cuenta que los Ministros de la SCJN analizaron los hechos controvertidos solo para establecer un parámetro bajo el cual se debe de implementar el uso de la fuerza pública, determinando que sí existieron violaciones a derechos humanos, pero donde realmente no analiza las garantías individuales violadas, y por ende muchos menos las reparaciones necesarias y merecidas tanto para las víctimas como para sus familias, como lo hace la Corte Interamericana.

## CONCLUSIÓN

En resumidas cuentas, es importante recordar que la violencia de género, y los tipos de violencia que de esta se desprenden, se encuentran reconocidos tanto en la legislación mexicana como en la internacional, y esto es relevante porque es una problemática que va en aumento, especialmente en el territorio mexicano, lo cual no solo repercute en la violación de derechos humanos, sino también en la confianza colectiva que existe en relación a las autoridades y el ejercicio de sus facultades para salvaguardar el estado de derecho.

Las mujeres víctimas de violencia de género y sus demás tipos relacionados, sufren de repercusiones que llegan a sobrellevar por el resto de su vida, especialmente en relación a su desarrollo sexual, psicológico y físico, los cuales se pueden observar en todos los ámbitos de su vida, es decir desde un punto de vista interno y personal, hasta uno externo y social.

Ahora bien, la violencia de género vulnera una gran cantidad de derechos humanos, como el derecho a la integridad personal, a no ser sometida a tortura, a la libertad, a la igualdad, a una vida libre de violencia, entre muchos otros que se desprenden del caso en concreto.

En relación a todo esto y a lo expuesto con anterioridad, las poblaciones de San Salvador de Atenco y Texcoco habían tenido encuentros políticos hostiles con las autoridades mexicanas donde los derechos de poblaciones vulnerables fueron transgredidos desde años atrás a los sucesos de los días 3 y 4 de mayo del 2006.

En el caso en particular, se encontraron involucrados cientos de personas quienes se manifestaron en contra de las decisiones tomadas por las autoridades derivadas de la reubicación de un grupo de floricultores, donde tras no someterse a la mencionada toma de decisiones, hubo detenciones arbitrarias, violencia de género, abusos sexuales, violencia

física, violencia médica, y entre otras tantas violaciones de derechos humanos como resultado del conflicto armado que ocurrió entre miembros de la policía federal y estatal, en contra de los pobladores de San Salvador Atenco.

Como consecuencia de los acontecimientos mencionados, la SCJN ejerció su Facultad de Investigación donde tras la creación de una Comisión Investigadora, integrada por los Ministros y las Ministras del Tribunal Supremo, se analizaron los hechos controvertidos, es decir la veracidad de los mismos, y si hubo un abuso de la fuerza pública ejercido por los cuerpos policiacos que acudieron al enfrentamiento mencionado. A pesar de que dicha investigación no tuviera efectos obligatorios ni vinculantes, las y los Ministros determinaron que sí hubo violación de garantías individuales y estimaron pertinente que no se le atribuyeran responsabilidades a los superiores jerárquicos que delimitaron el operativo, sino solo a los partícipes, individualizando sus actuaciones.

Adicionalmente, Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares, y Claudia Hernández Martínez; 11 mujeres inconformes con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Supremo mexicano interpusieron su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana estimó que el caso presentado expone la responsabilidad internacional de México por la conducta de sus agentes, donde hay una infinidad de derechos humanos violentados como los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada y la prohibición de tortura, la no discriminación, la libertad persona y la defensa, garantías y protección judicial, y la integridad de los familiares; los cuales se derivaron de las detenciones, abusos policiales, violencia y violación sexual.

Como consecuencia del análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana, se declara al Estado mexicano como responsable de haber vulnerado los derechos mencionados derivado de un uso excesivo de la fuerza, donde se estimó pertinente que se establecieran medidas específicas para la reparación del daño, como lo fueron montos monetarios y reconocimiento público por medio de disculpas públicas, y la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de divulgar y promover el fallo de este tribunal internacional.

En relación a lo anterior, es importante mencionar que el Estado mexicano cumplió hasta el 2022 la sentencia emitida por el órgano internacional, en sus medidas de reintegración monetaria al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>242</sup>, difusión y publicación de la sentencia<sup>243</sup>, y con “el pago de las cantidades fijadas por concepto de indemnización del daño material e inmaterial”<sup>244</sup>, y lo queda por hacer es que el Estado mexicano cumpla con las cuestiones referentes a las mejoras sugeridas por la Corte Interamericana.

Es destacable que este análisis comparativo contiene una aportación jurídica relevante para la interpretación de derechos humanos violentados por una autoridad dentro de sus facultades constitucionales, fundados en estereotipos de género, discriminación y objetivación de la mujer, lo cual a su vez abordó la Corte Interamericana de forma detallada. Asimismo, se puede observar la diferencia, no solo en la forma de analizar y la importancia que se le otorga al fondo de un caso en concreto, es decir tomando en cuenta el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos controvertidos; sino que también la forma en la que se

---

<sup>242</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Oct. 07, 2019, p. 03. Disponible en línea: < [https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/mujer\\_atenco\\_fv\\_19.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/mujer_atenco_fv_19.pdf)> (Consulta: Feb. 15, 2023).

<sup>243</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Oct. 07, 2019, p. 03. Disponible en línea: < [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas\\_19\\_11\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas_19_11_20.pdf)> (Consulta: Feb. 15, 2023).

<sup>244</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Oct. 07, 2019, p. 03. Disponible en línea: < [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mujeresvictimas\\_05\\_04\\_22.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mujeresvictimas_05_04_22.pdf)> (Consulta: Feb. 15, 2023).

calcula y la importancia que se le da a la indemnización que se le otorga a las víctimas de violencia de género y a sus familiares.

Es sumamente interesante que ambos órganos analizaron un mismo caso de manera totalmente distinta, ya que uno de ellos no analizó el fondo del asunto es decir los derechos humanos violentados, ni el porqué de dichas actuaciones, sino que solo determinó la veracidad de lo ocurrido. Lo anterior es una inquietud desarrollada a lo largo del presente trabajo, puesto que es un análisis emitido por el Máximo Tribunal de un país, quien a su vez basa su discusión principalmente en hechos y no en la afectación jurídica de los mismos.

Derivado de lo anterior, no solo ejemplificamos una deficiencia resolutive, sino también la importancia de un buen análisis contextual en relación al grupo vulnerado, de la respuesta de la autoridad ante los hechos, y de la forma en que determinada violencia fue ejercida para posteriormente emitir una opinión sobre la merecida reparación de daños. Por otro lado, una limitante significativa al momento de realizar esta investigación fue la falta de difusión y pronunciamiento en cuestiones resolutive por parte del Gobierno mexicano, tanto al resolver el caso en concreto como el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana.

A pesar de la antigüedad de los hechos, esta investigación expone el trasfondo de la forma en la que el Estado mexicano resolvía y/o resuelve sobre cuestiones tan urgentes, actuales y repetitivas, como son las violaciones de derechos humanos a las mujeres, el peso que le da a la violencia de género y los derechos humanos violentados debido a la misma, la revictimización, la falta de credibilidad que el mismo gobierno propició en contra de las víctimas; y su posible e inexistente reparación.

Adicionalmente, se observó cómo se buscó la justificación de actuaciones violentas derivadas del rol estereotipado de la mujer, lo que no solo impacta en el pensamiento y forma de actuar colectiva de una sociedad, sino que también en el respaldo que estas acciones tienen, en este caso por parte de las autoridades, donde lo que se buscó fue ejercer poder sobre una persona e intimidación hacia la misma de manera reiterada para someterla a una supuestamente justificada y necesaria obediencia.

Lo anterior es una pieza fundamental, ya que, sin el análisis realizado de manera completa y detallada por la Corte Interamericana, no se hubiera proporcionado la debida reparación de los daños realizados en perjuicio de las 11 mujeres, ni el reconocimiento público de los actos violatorios emitidos por la autoridad mexicana.

El análisis realizado sirve para observar la manera en la que la cultura permea la forma de resolver controversias sobre derechos humanos, el necesario reconocimiento de las vivencias de las víctimas para concientizar de los peligros a los que se exponen las mujeres que ejercen su derecho a la protesta y a la libertad de expresión, y la necesidad de reformas y mecanismos en la legislación interna mexicana para atender casos relacionados al abuso de la fuerza pública.

Las resoluciones emitidas por los órganos citados forman una parte importante en la historia del derecho mexicano, porque con ellas se observa la forma en la que el Estado y la Corte Interamericana abordan la violencia de género y brindan o no posibles reparaciones para las víctimas y sus familiares. Es relevante tomar en cuenta estas resoluciones como puntos de partida para la mejora jurídica y legislativa, para que exista una mayor protección a las mujeres y posibles parámetros a seguir en casos donde se presente violencia de género.

A su vez, el valor que se le otorga al contexto en el que sucedieron los hechos es parte fundamental al momento en la que estos tribunales emitieron su resolución, lo cual es otro

punto de partida a considerar en otros casos similares, ya que se observa la violencia sistemática en casos de grupos vulnerables.

Como punto de reflexión, no se debe olvidar la violencia sufrida por las 11 mujeres y todas las demás víctimas de los hechos planteados puesto que, así como ellas, todos los días se encuentran víctimas de violencia de género en México. Tomando esto como punto de partida, es la obligación de todos los mexicanos reflexionar y analizar este tipo de casos y el impacto colectivo que tienen, ya que invita a cuestionar la forma en la que las autoridades y la sociedad como tal aborda tanto los temas de violencia de género como a sus víctimas, tomando en cuenta el derecho a la verdad y el derecho al acceso a la justicia que en repetidas ocasiones les fue violentado.

A su vez es importante recalcar que para observar un cambio real tanto en la legislación mexicana como en su conducta social, es necesario que todos y cada uno de sus habitantes empiecen a cuestionar sus acciones, analizando los tintes violentos, misóginos y machistas que estas pueden llegar a tener, y así tomar el primer paso hacia una cultura menos violenta y más empática.

## BIBLIOGRAFÍA

### A DOCTRINA.

Alfaro Izarraraz, Rafael, Guízar Vázquez Jr., Francisco y Vizcarra Bordi, Ivonne. El traslado fallido del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a Texcoco. Disponible en línea: SciElo <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952011000100011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000100011)> (Consulta: Octubre 12, 2022).

Amnistía Internacional. **¿Por qué es importante la libertad de expresión?**. Disponible en línea: Autor <<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/>> (Consulta: Oct. 03, 2022).

Amnistía Internacional. *“Derechos de las mujeres y niñas”*. España: s.f. Disponible en línea: **Autor** <<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-de-las-mujeres/>> (Consulta: Oct. 02, 2022).

Asenjo Giménez, I., Estrada Álvarez, K.S., García Crespo, A. *“Violencias de género y derechos humanos en el ámbito institucional”*. Sep., 2019. Disponible en línea: **Letras Jurídicas**. No. 29, 2019 <<https://app.vlex.com/#WW/vid/839667618>> (Consulta: Oct. 01, 2022).

Carbonell, Miguel. **“La libertad de asociación y de reunión en México”**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas, 2006, p. 825-829. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf>> (Consulta: Oct. 03, 2022).

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Represión en San Salvador Atenco**. Disponible en línea: Autor <<https://www.cndh.org.mx/noticia/represion-en-san-salvador-atenco>> (Consulta: Octubre 12, 2022).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *“Derechos: Libertad de Expresión”*. Ciudad de México: s.f. Disponible en línea: **cndh.org.mx** <<https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion>> (Consulta: Oct. 03, 2022).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *“El derecho a la no discriminación”*. Ciudad de México: julio, 2018. Disponible en línea: **cndh.org.mx** <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>> (Consulta: Oct. 03, 2022).

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. **Violencia contra las mujeres, la violación a los derechos humanos más sistemática e invisibilizada en el mundo.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/violencia-contra-las-mujeres-la-violacion-a-los-derechos-humanos-mas-sistemica-e-invisibilizada-en-el-mundo?idiom=es>> (Consulta: Oct. 03, 2022).

Cortes Macías, Omar, y Iñiguez Ramos, José Martín. *“Violencias contra grupos vulnerables. Una visión complementaria para la atención integral en la prevención de las violencias hacia las mujeres, niñas y niños en México”*. Nov. 2020. Disponible en línea: **Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.** No. 341, 2020 <<https://app.vlex.com/#WW/vid/861682128>> (Consulta: Oct. 02, 2022).

Del Castillo del Valle, Alberto. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). México, Garantías en Tratados Internacionales, 2013, p. 115. Disponible en línea: VLex <<https://app.vlex.com/#/vid/467173022>> (Consulta: Oct. 02, 2022).

Espinosa, Juan Carlos. *“Los 15 años de batalla de las mujeres de Atenco para que se haga justicia”*. México: Sep. 18, 2021. Disponible en línea: **elpais.com** <

<https://elpais.com/mexico/2021-09-19/los-15-anos-de-batalla-de-las-mujeres-de-atenco-para-que-se-haga-justicia.html>> (Consulta: Enero 24, 2023).

Fundación Heinrich Böll. La protección del derecho a la protesta. Disponible en línea: Naciones Unidas < <https://hchr.org.mx/publicaciones/la-proteccion-del-derecho-a-la-protesta-estandares-internacionales-de-derechos-humanos/>> (Consulta: Nov. 21, 2022).

Gómez Huerta Suarez, José. “*Violencia de género contra las mujeres en México. Una aproximación a su estudio*”. Julio 2020. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Ciencias Penales**. No. 11, 2020 < <https://app.vlex.com/#WW/vid/850668395>> (Consulta: Oct. 02, 2020).

Gómez Marinero, Carlos Martín. “*La transferencia de la facultad de investigación de la SCJN a la SNDH. Retroceso constitucional*”. Dic., 2016. Disponible en línea: **SciELO, Boletín mexicano de derecho comparado**. No. 147, 2016 < [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332016000300389](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000300389)> (Consulta: Feb. 15, 2023).

Imágenes En Rebeldía. Testimonio de torturas sexuales en Atenco. Disponible en línea: YouTube < [https://www.youtube.com/watch?v=sb\\_DX4HJ90o](https://www.youtube.com/watch?v=sb_DX4HJ90o)> (Consulta: Enero 24, 2023).

México Evalúa. Crece la cifra negra de la violencia sexual: en 2021, el 99.7% de los casos no se denunciaron. Disponible en línea: Autor < <https://www.mexicoevalua.org/crece-la-cifra-negra-de-la-violencia-sexual-en-2021-el-99-7-de-los-casos-no-se-denunciaron/>> (Consulta: Oct. 02, 2022).

Morán Navarro, Sergio Arnoldo, y Abundis Rosales, María Antonia. “*El derecho humano a la igualdad en la Constitución mexicana, algunas consideraciones*”. Julio, 2016. Disponible en línea: **Ciencia Jurídica**. No. 5-10, 2016 <

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content\\_type:4/derecho+a+la+igualdad/WW/vid/687275989](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/derecho+a+la+igualdad/WW/vid/687275989)> (Consulta: Oct. 03, 2022).

Naciones Unidas. **Libertad de reunión y de asociación.** Disponible en línea: Autor < <https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-assembly-and-association>> (Consulta: Oct. 03, 2022).

Nieves Rico. Violencia de género: un problema de derechos humanos. Disponible en línea: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) < [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf)> (Consulta: Oct. 02, 2022).

ONU Mujeres. **Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas.** Disponible en línea: Autor < <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>> (Consulta: Oct. 01, 2022).

Organización Mundial de la Salud. **Género y salud.** Disponible en línea: Autor < <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>> (Consulta: Oct. 01, 2022).

Organización Panamericana de la Salud. **Prevención de la violencia.** Disponible en línea: Autor < <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>> (Consulta: Oct. 01, 2022).

Reséndiz, L. Catálogo para la clasificación de violación de derechos humanos. 2ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016, p. 114. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/7.pdf>> (Consulta: Oct. 02, 2022).

Robles, Humberto. **Atenco: un caso de terrorismo de Estado**. Disponible en línea: FUHEM < [https://www.fuhem.es/papeles\\_articulo/atenco-un-caso-de-terrorismo-de-estado/](https://www.fuhem.es/papeles_articulo/atenco-un-caso-de-terrorismo-de-estado/) > (Consulta: Octubre 12, 2022).

Rodríguez Luna, Ricardo. “*Violencia Sexual: Culpabilidad de los Varones y Masculinidad*”. Oct. 2019. Disponible en línea: **Ciencia Jurídica**. No. 9-17, 2020 < <https://app.vlex.com/#WW/vid/850243925> > (Consulta: Oct. 02, 2022).

Rojas, Claudio Nash. “*Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*”. 2009. Disponible en línea: **Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV** < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf> > (Consulta: Oct. 02, 2022).

Salcido Romero, José Miguel. **Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM < <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt8.pdf> > (Consulta: Feb. 15, 2023).

Sánchez, Janette. “*La violencia institucional como profanación ejercida hacia la mujer*”. Marzo, 2022. Disponible en línea: **Epíkeia. Revista de Derecho y Política**. No. 44, 2022 < <https://app.vlex.com/#/vid/853309581> > (Consulta: Nov. 21, 2022).

Secretaría de Gobernación. **¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?**. Disponible en línea: Gobierno de México < <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia> > (Consulta: Oct. 03, 2022).

Secretaría de Gobernación. **Libertad de expresión**. Disponible en línea: Gobierno de México <

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100171/012\\_Lib\\_Expresion.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100171/012_Lib_Expresion.pdf) >  
(Consulta: Oct. 03, 2022).

UNICEF. ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas. Disponible en línea: Autor <  
[https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-méxico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contr#\\_ftn5](https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-méxico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contr#_ftn5)> (Consulta: Oct. 01, 2022).

Villanueva, Enrique. **“Derecho y libertad”**. Mayo, 2011. Disponible en línea: Cuestiones Constitucionales. No. 25, 2011 <  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200009#nota](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200009#nota)> (Consulta: Oct. 03, 2022).

## B. LEGISLACIÓN.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (P.O. Feb. 5, 1917/ Mayo 28, 2021).

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).** Organización de los Estados Americanos, Brasil, Jun. 09, 1994. Disponible en línea: Comisión Nacional de los Derechos Humanos <  
[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_difusion/convencion\\_BelendoPara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelendoPara.pdf)> (Consulta: Nov. 21, 2022).

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** ONU, Paris, Dic. 10, 1948. Disponible en línea: Comisión Nacional de Derechos Humanos <  
[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion\\_UDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion_UDH.pdf)> (Consulta: Oct. 02, 2022).

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 381-81-98 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Nexquipayac, Municipio de Atenco, Edo. De Mex. (Reg.-141). Poder Ejecutivo (Estado de México). Gaceta del gobierno Octubre 22, 2001. Disponible en línea: Secretaría de Gobernación <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=761724&fecha=22/10/2001#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=761724&fecha=22/10/2001#gsc.tab=0)> (Consulta: Octubre 12, 2022).

**Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Ciudad de México, México).** Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.O. Nov., 2020. Disponible en línea: Autor <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>> (Consulta: Enero 23, 2023).

### C. JURISPRUDENCIA.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Nov. 28, 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Oct. 07, 2019, p. 03. Disponible en línea: <[https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/mujer\\_atenco\\_fv\\_19.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/mujer_atenco_fv_19.pdf)> (Consulta: Feb. 15, 2023).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Oct. 07, 2019, p. 03. Disponible en línea: <[https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas\\_19\\_11\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas_19_11_20.pdf)> (Consulta: Feb. 15, 2023).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Oct. 07, 2019, p. 03. Disponible en línea: < [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mujeresvictimas\\_05\\_04\\_22.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mujeresvictimas_05_04_22.pdf)> (Consulta: Feb. 15, 2023).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Investigación Constitucional Número 3/2006 “Caso Atenco”. Disponible en línea: Autor < <https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas/caso-atenco>> (Consulta: 28 de enero del 2023).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión Pública Número 22 Ordinaria. Disponible en línea: Autor < [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-11/22-J-12DEFEBRERODE2009%28Atenco%29\\_v2\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-11/22-J-12DEFEBRERODE2009%28Atenco%29_v2_0.pdf)> (Consulta: Feb. 05, 2023).

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Investigación Constitucional Número 3/2006. S.f. Disponible en línea: < [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas\\_pleno\\_salas/documento/2016-11/cr\\_casoAtenco\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr_casoAtenco_0.pdf)> (Consulta: Nov. 21, 2022).